

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, uno de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

El 2 de abril de 2020 las abogadas señoras Valentina Durán Medina y Ana Lya Uriarte Rodríguez, en representación de los señores(as) Marta Lagos Cruz-Coke, Carlos Huneeus Madge, Alejandra Cabrera Pacheco, José Tevah Castillo, Christian Díaz Aguilera, Mariana Allende Ríos, Juan Pablo Restini Villasante, María Isabel Aliaga Rosson, María Eloísa Morel Montes y Bernardo de la Maza Bañados (en adelante, también "la reclamante"), interpusieron -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600")- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 113, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana el 18 de febrero de 2020 (en adelante, "Resolución Exenta N° 113/2020" o "la resolución reclamada"), en virtud de la cual se rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 467, dictada por la misma Comisión el 19 de agosto de 2019, que calificó favorablemente el proyecto 'Conjunto Armónico Portezuelo' (en adelante, "RCA N° 467/2019"). Solicitan que se declare la "revocación" de la resolución reclamada, así como de la RCA del proyecto, en atención a que el rechazo de la solicitud de invalidación adolece de falta de fundamentación, lo cual redundaría en un error de derecho que causa "gravamen" perjuicio a sus representados.

El 17 de abril de 2020 el Tribunal admitió a trámite la reclamación, asignándole el Rol R N° 236-2020.

La reclamada, en su informe, solicita se rechace la reclamación y se declare que la resolución reclamada es legal y que fue dictada conforme a la normativa vigente, con costas.

También comparece en la causa la Inmobiliaria L&L Limitada, titular del proyecto, como tercero coadyuvante de la reclamada, solicitando el rechazo de la reclamación en consonancia con los argumentos esgrimidos por ésta.

**I. Antecedentes de la reclamación**

El proyecto 'Conjunto Armónico Portezuelo' ingresó el 6 de septiembre de 2018 al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") conforme con la tipología del artículo 10 letra h) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300") en relación con el literal h.1.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40/2012, Reglamento del SEIA (en adelante, "RSEIA"), mediante Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") admitida a trámite mediante Resolución Exenta N° 327, del Director Regional del SEA de la Región Metropolitana, el 13 de septiembre de 2018, siendo calificado favorablemente por la referida RCA N° 467/2019.

El proyecto, según se describe en la DIA, consiste en la construcción y operación de un proyecto inmobiliario compuesto de 15 edificios (26 torres) desagregados en 9 edificios habitacionales y 6 destinados a *Apart Hotel*, emplazado en una superficie de 10,7 ha en Avenida Santa Teresa de los Andes N° 9763, comuna de Vitacura, Región Metropolitana. En particular, contempla la construcción de 547 departamentos y 938 unidades de *Apart Hotel*.

El 2 de octubre de 2018 los señores(as) Bernardo de la Maza, Ana María Junemann, María Angélica Andrews, Sergio Muñoz, Bernardo Serman, Eloise Morel, María Soledad Morales, Bernardita Cubillos, María Paz Correa, Roberto Lustig y María Teresa Aubry solicitaron la apertura de un proceso de participación ciudadana (en adelante, "PAC").

El 16 de octubre de 2018 los señores(as) Felipe Irrarázaval, Miguel Enfeld, Alejandro Sepúlveda, Claudia Somarriva, Fernando Riveros, José Urenda, Ana Domínguez, María Inés Ossa, Valentina Montaré, Maximiliano Urenda y María Elena Urenda solicitaron la apertura de un proceso de PAC.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 24 de octubre de 2018 se dictó el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (en adelante, "ICSARA") N° 1 y el 7 de febrero de 2019, el ICSARA N° 2.

El 20 de noviembre de 2018 la Directora Regional del SEA de la Región Metropolitana dictó la Resolución Exenta N° 617 (en adelante, "Resolución Exenta N° 617/2018"), rechazando las solicitudes de apertura de un proceso PAC.

El 27 de noviembre de 2018, los señores(as) Felipe Irrarrázaval, Luz Pacheco, Cristián Araya y Francisca Cruzat interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 617/2018.

El 16 de enero de 2019 se dictó la Resolución Exenta N° 19 (en adelante, "Resolución Exenta N° 19/2019"), que rechazó el recurso de reposición.

El 19 de agosto de 2019, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana dictó la RCA N° 467/2019, que calificó favorablemente el proyecto 'Conjunto Armónico Portezuelo'.

El 10 de octubre de 2019, las abogadas señoras Valentina Durán Medina y Ana Lya Uriarte Rodríguez, en representación de los señores(as) Marta Lagos Cruz-Coke, Carlos Huneeus Madge, Alejandra Cabrera Pacheco, José Tevah Castillo, Christian Díaz Aguilera, Mariana Allende Ríos, Juan Pablo Restini Villasante, María Isabel Aliaga Rosson y María Eloísa Morel Montes solicitaron la invalidación de la RCA N° 467/2019. La solicitud se fundamentó en que la evaluación del proyecto habría sido deficitaria, por los siguientes motivos: subestimación de efectos relevantes en relación con las políticas, planes y programas de desarrollo de la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, la "ERDRM") e inadecuada caracterización de los efectos del proyecto respecto de sus ejes y objetivos; incongruencias en cuanto a la relación con las políticas y planes evaluados

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

estratégicamente; insuficiente información y consideración de riesgos asociados a la falla de San Ramón; insuficiente determinación del acto o faena mínima que dará inicio a la ejecución del proyecto; insuficiente consideración de los impactos viales, de la disposición de residuos peligrosos y del componente ruido; insuficiente consideración de los pronunciamientos de la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "SEREMI") de Desarrollo Social en relación con la alteración de la vida de las personas producto de los impactos viales; y asimetría relevante en la participación efectiva en la evaluación. Además, alegaron que el proyecto debió ingresar a evaluación vía Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"), atendido los efectos, características y circunstancias de los literales a) y c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, así como también la denegación ilegal de la apertura de un proceso PAC.

El 14 de octubre de 2019, el señor Bernardo de la Maza Bañados, representado por las abogadas Durán y Uriarte, efectuó una presentación mediante la cual hizo suyos cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la solicitud de invalidación referida.

El 30 de diciembre de 2019, el titular evacuó el traslado conferido, manifestando su rechazo a la solicitud de invalidación.

Finalmente, el 18 de febrero de 2020 se dictó la resolución reclamada que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 467/2019.

**II. Del proceso de reclamación judicial**

A fojas 74, las abogadas señoras Valentina Durán Medina y Ana Lya Uriarte Rodríguez, en representación de la reclamante, interpusieron reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 113/2020, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana. Solicitan que "se revoque" tanto la resolución reclamada como la RCA N° 467/2019.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 105, el Tribunal admitió a tramitación la reclamación y ordenó a la reclamada informar.

A fojas 108, la abogada señora Yordana Mehseñ Rojas, en representación de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, se apersonó en el procedimiento y solicitó ampliación del plazo para informar.

A fojas 113, el Tribunal concedió la prórroga solicitada.

A fojas 116, las abogadas señoras Yordana Mehseñ Rojas y Sofía Hübner Garretón, en representación del Director Ejecutivo del SEA, por la reclamada, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, evacuaron informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, solicitando el rechazo de la reclamación en todas sus partes, por carecer de fundamentos, tanto en los hechos como en el Derecho, con costas.

A fojas 140, el Tribunal tuvo por evacuado el informe y dictó el decreto autos en relación.

A fojas 145, la reclamante presentó un escrito de 'téngase presente' y acompañó documentos relativos a la dictación, notificación y registro de la RCA en la plataforma electrónica del SEA.

A fojas 161, el Tribunal tuvo presente lo señalado por la reclamante, y por acompañados los documentos, con citación.

A fojas 165, la Inmobiliaria L&L Limitada solicitó ser tenida como tercero coadyuvante de la reclamada, hizo presente una serie de consideraciones sobre la reclamación, y acompañó documento relativo a la radiodifusión de la DIA del proyecto.

A fojas 189, el Tribunal tuvo a Inmobiliaria L&L como tercero coadyuvante de la reclamada.

A fojas 190, se fijó como fecha para la vista de la causa el 21 de enero de 2021, a las 10:00 horas.

A fojas 192, se reprogramó la fecha de la vista de la causa para el 28 de enero de 2021, a las 10:00 horas.

A fojas 195, por razones de buen funcionamiento del Tribunal, se reprogramó la vista de la causa para el 28 de enero de 2021, a las 15:00 horas.

A fojas 203, se dejó constancia que el 28 de enero de 2021 se efectuó la vista de la causa, en la que alegaron las abogadas Ana Lya Uriarte Rodríguez, por la reclamante, y Bernardita Vidal Galilea, por la reclamada, así como el abogado Martín Santa María Oyanedel, por el tercero coadyuvante de la reclamada. Asimismo, se consignó que la causa quedó en estudio por 30 días.

A fojas 299, la causa quedó en acuerdo y se designó como redactor de la sentencia al Ministro señor Cristián Delpiano Lira, Presidente.

### **III. Fundamentos de la reclamación y del informe**

Conforme

con lo expuesto en la reclamación, en el informe de la reclamada, y en otros escritos posteriores, los asuntos debatidos en autos son los siguientes:

#### **1. Procedencia de la reclamación**

La reclamada sostiene que la reclamación es improcedente, de acuerdo con la regla de la invalidación propia e impropia. En efecto, señala que el libelo fue presentado fuera del plazo de 30 días exigido conforme con el criterio jurisprudencial de la invalidación impropia, lo que determina la improcedencia de la reclamación por falta de legitimación activa de la reclamante para deducir la acción del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Afirma que, a diferencia de la potestad invalidatoria regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"), el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 establece la posibilidad de impugnar un acto que deniega la solicitud de invalidación. Sostiene que la Corte Suprema en diversos fallos ha distinguido entre invalidación propia o invalidación-

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

facultad (invalidación propiamente tal) e invalidación impropia, también conocida como invalidación-recurso, la cual correspondería a un reclamo de ilegalidad ante la autoridad ambiental. En cuanto al plazo para solicitar la invalidación impropia, señala que no es el de 2 años que contempla la Ley N° 19.880, sino que una interpretación armónica de las disposiciones pertinentes de las Leyes N° 19.300 y N° 20.600 lleva a concluir que los terceros ajenos al procedimiento cuentan con un plazo de 30 días para solicitarla, sin perjuicio que, eventualmente, podría estimarse que ese plazo es de 5 días, puesto que, en realidad, estarían interponiendo un recurso de reposición.

Además, afirma que la distinción entre invalidación propia e impropia es coherente con una interpretación armónica del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 19.300, que crea una nueva vía de impugnación, y cuyo plazo de interposición no puede ser el mismo que el establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

En tal sentido, indica que la reclamante solicitó, el 10 de octubre de 2019, la invalidación de la RCA N° 467, de 19 de agosto de 2019, publicada en la plataforma electrónica del SEA el 23 de agosto. De esta forma -refiere-, la solicitud de invalidación fue presentada "*transcurrido el plazo de 31 días*" contado desde su publicación, lo que implica que sólo podría tratarse de una invalidación propiamente tal, pues la invalidación impropia debe ser presentada dentro de 30 días desde la notificación o publicación del acto. Agrega que la invalidación propiamente tal no confiere acción de reclamación ante el Tribunal Ambiental, en virtud del ya referido artículo 17 N° 8 de la Ley N° 19.300, respecto del acto que no es invalidatorio.

Concluye que la reclamante carece de legitimación activa para haber deducido la reclamación de autos en cuanto se trata de un caso de invalidación propiamente tal, que es la única que puede solicitarse después de 30 días y respecto de la cual sólo hay legitimidad activa para recurrir contra un acto invalidatorio.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

La reclamante, por su parte, mediante escrito de 28 de mayo de 2020, hizo presente que la solicitud de invalidación fue presentada en tiempo y forma, e incluso dentro del plazo de 30 días hábiles desde que el supuesto término comenzara a correr. Agrega que, pese a no suscribir la teoría de la invalidación impropia -que impondría un plazo de 30 días que la ley no dispuso- dicha discusión es irrelevante en autos, dado que la solicitud de invalidación se presentó dentro de plazo, sea que se considere la invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880 o la denominada invalidación impropia.

Señala que la RCA del proyecto aparece fechada el 19 de agosto de 2019, pero que fue suscrita con firma electrónica avanzada por la Intendenta Regional, señora Karla Rubilar Barahona, recién el 23 del mismo mes, día en el que, además, se registró dicha resolución en la página web del SEA.

Refiere que el 23 de agosto se registró también la remisión del Oficio N° 1471 -fechado el día 19- en el que se adjunta copia de la RCA, sin la firma de la intendenta, a 20 destinatarios. Agrega que también el día 23 se registra el envío del Oficio N° 1472 -fechado el 19- al titular, adjuntando la RCA también sin la referida firma.

Indica que en la ficha electrónica del SEA se registra la notificación del referido instrumento de gestión ambiental el 26 de agosto a 22 destinatarios, entre ellos el titular, y que el día 30 se registra el acta de la Comisión de Evaluación.

Atendido los referidos antecedentes, concluye que la RCA N° 467/2019 debe entenderse notificada el día 27 de agosto de 2019, por lo cual la invalidación se presentó dentro del plazo de 30 días, que esgrime el SEA.

Sostiene, además, que la argumentación de la reclamada infringe el principio *pro-persona* y el Principio N° 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992.

Finalmente, señala que el SEA introduce la tesis de la invalidación impropia sólo en sede judicial, sin haberla abordado previamente en sede administrativa.



**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**2. Eventuales errores de derecho de la resolución reclamada**

**i) Consideraciones previas de la reclamante**

La reclamante, en primer lugar, sostiene que la resolución de calificación ambiental constituye una autorización integrada de funcionamiento, esto es, una resolución administrativa íntimamente vinculada tanto a las características del entorno adyacente del proyecto como a las vicisitudes, desarrollo y características del procedimiento de evaluación ambiental. Por consiguiente, afirma que para analizar la RCA N° 467/2019 y la resolución reclamada es imperativo considerar el procedimiento administrativo en su conjunto.

**ii) Número de edificios del proyecto**

En segundo lugar, la actora alega una *"falaz determinación del número de edificios del proyecto"*. En efecto, señala que en la DIA el titular declara que el proyecto está constituido por 15 edificios (9 edificios habitacionales y 6 edificios destinados a *Apart Hotel*), pero que en el Estudio de Impacto Sobre el Sistema de Transporte Urbano (en adelante, "EISTU") aprobado por la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones mediante ORD./SM/AGD/N°8758/2017, declaró a la autoridad sectorial que aquél estaba constituido por 26 edificios. Alega que esta inconsistencia ha sido explicada por el titular mediante un *"ardid"*, indicando que se trataría de 26 módulos que no deben ser contabilizados como edificios, pues al estar unidos por un subterráneo común, deben ser considerados como una unidad. Agrega que el proyecto consiste en 8 edificios de 15 pisos, y 18 estructuras de 5 pisos (1 estructura individual de 5 pisos; 6 estructuras de 5 pisos cada una, unidas por un subterráneo; otras 6 estructuras de 5 pisos cada una, unidas por un subterráneo; y 5 estructuras de 5 pisos, unidas por un subterráneo), conformando un total de 26 edificios o estructuras que, estando sobre la superficie, deben denominarse como *"edificios"*.

Refiere que la descripción que efectúa la DIA encubre la realidad material del proyecto, al ocultar la presencia de edificios, denominándolos 'módulos', presentando así un

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

"megaproyecto inmobiliario" de un modo diverso a la realidad. Señala que el SEA no se hizo cargo de ello en la evaluación, y que la Comisión de Evaluación no se pronunció sobre esta inconsistencia en la RCA, vulnerando lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, que exige que la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo decida las cuestiones planteadas por los interesados. Hace presente que el objetivo de explicitar dicha irregularidad en la descripción del proyecto era que la autoridad integrara tal consideración en la resolución de todos los asuntos controvertidos, toda vez que un dimensionamiento irreal del proyecto constituye, además, una barrera al acceso a la información y a la participación de las personas potencialmente afectadas en el área de influencia.

La reclamada, por su parte, señala que desde el comienzo de la evaluación se explica que 7 de los edificios de 5 pisos tendrían distintos módulos. A ello se suman las imágenes acompañadas en la DIA que muestran claramente las 26 estructuras que conformarán el proyecto. Precisa que en el punto 1.4 de la DIA 'Descripción de las Partes, Acciones y Obras Físicas del Proyecto' se describe el mismo en relación con los edificios, y en la figura 1-11 se ilustra que éstos tendrán distintos números de módulos, "*quedando nuevamente claro que se trata de 26 estructuras*". Agrega que, si bien el titular nunca se refirió expresamente a 26 edificios, mencionó -y así se evaluaron- los edificios con sus respectivos módulos, sabiendo desde el principio que se trataba de 26 estructuras con la cantidad de pisos correspondientes a cada una. Hace presente que esta forma de describir los proyectos inmobiliarios no es nueva ni innovadora, lo que explica que sí se evaluó el proyecto considerando el número de estructuras erguidas, a lo que se suma el hecho que el titular señaló: la superficie en el que se emplazará el proyecto en su totalidad; el número total de estacionamientos; el número total de habitantes; el plazo de la fase de construcción; las emisiones atmosféricas y acústicas; el posible impacto vial en cada fase, entre otros contenidos, considerando la totalidad del proyecto, lo que es independiente del número de torres que se levanten.

**iii) Insuficiencias relativas a la falla de San Ramón**

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

La reclamante alega la insuficiencia de la evaluación en lo relativo a la falla de San Ramón. Refiere que la Comisión de Evaluación, en la resolución reclamada, señala que, dado que durante el procedimiento de evaluación se formularon preguntas relativas a la falla, los órganos competentes se pronunciaron de manera conforme, que el titular presentó un 'Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias', y que no es efectivo que el tema no haya sido abordado. Agrega que dicha aseveración desconoce que en la solicitud de invalidación se da cuenta que el titular había presentado información y que el tema fue consignado en el ICSARA N° 1, de manera que no se alegó falta de evaluación, sino el hecho que el titular aportó información desactualizada e inexacta, según se acredita con los estudios acompañados, de acuerdo con los cuales, las fallas geológicas activas -como la de San Ramón- *"son capaces de acumular esfuerzos tectónicos y romper la corteza terrestre, generando sus propios terremotos"*.

Señala que lo anterior, a la luz del principio preventivo, exige que la evaluación tuviera una suficiente consideración de los riesgos asociados a la falla, lo que no ocurrió. Además, afirma que la autoridad evaluadora tampoco se hizo cargo de *"lo ambiguo"* que fue el titular en la respuesta al correspondiente ICSARA, al sostener que *"[...] el peligro de desplazamiento por falla no existe en el sector del Proyecto Portezuelo y por lo tanto no existe riesgo asociado"*.

Adicionalmente, sostiene que, de acuerdo con lo expuesto en la doctrina, este tipo de procedimientos de evaluación requiere de una aplicación efectiva del principio precautorio que considere: una adecuada identificación y gestión del riesgo, implementación de medidas de prevención, reducción y transferencia de riesgos; manejo de emergencias; implementación de acciones de recuperación y rehabilitación; y la modificación permanente de los marcos regulatorios.

Asimismo, hace presente que en el escrito de 7 de noviembre de 2019 acompañó el documento 'Improving seismotronics and seismic Hazard assesment along the San Ramon Fault at the Eastern border of Santiago city, Chile' (PÉREZ ROJAS, Alejandro et al,

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*Nat Hazards*, 2014, Vol. 71, pp. 243-274), el cual señala que la falla representa un cambio conceptual el cuanto al peligro sísmico en la región. Refiere que advirtió sobre la necesidad de tomar en cuenta los riesgos de la falla, al extenderse ésta al norte del río Mapocho *"pasando clara e indubitadamente sobre el terreno en que se ubica el proyecto"*.

Concluye que en la evaluación no se abordó en forma rigurosa y suficiente este riesgo, considerando que información posterior a la entregada por el titular da cuenta de su existencia, el cual debía ser evaluado en profundidad, lo que no ocurrió. Agrega que, si se evaluara rigurosamente el proyecto conforme con un EIA, el titular debiera explicar la forma en que el diseño y tipo de construcción comprende medidas de seguridad para un evento derivado de la activación de la falla de San Ramón y, de esta forma, evaluar su eficiencia para hacerse cargo del riesgo.

La reclamada, en tanto, sostiene que el titular en la evaluación presentó antecedentes respecto de la falla, asunto que fue preguntado adicionalmente en el ICSARA. Indica que el titular se explayó sobre el tema en el acápite 2.1.2.6 de la DIA presentando antecedentes que justifican la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 en lo referente a temas geológicos, adjuntando en el Anexo 8.1 un 'Estudio Geológico, Geomorfológico y de Riesgos Naturales', de 2018, y en el Anexo 8.5 un 'Estudio Geofísico' del mismo año, realizado por Geodatos S.A.I.C., que utilizó el 'Método de Tomografía Sísmica de Refracción'. Refiere que el primer estudio concluye que *"[...] la posible reactivación de la Falla de San Ramón no sólo es potencial sino que además debe considerarse incierta hasta no recabar más antecedentes geológicos, geotectónicos y geofísicos sobre su real potencial de activación"*. Agrega que el segundo estudio señala que *"[...] el aspecto geofísico debe analizarse en conjunto, y de forma complementaria, con otros antecedentes que permitan conclusiones más certeras e integrales acerca de la mecánica de suelos existente en el área de estudio"*.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Afirma que la Municipalidad de Vitacura, mediante el oficio ORD. D.M.A.O N° 204, de 10 de octubre de 2018, realizó una observación sobre la falla, la cual fue debidamente respondida por el titular, por lo que dicho órgano se pronunció conforme mediante el oficio ORD. D.M.A.O. N° 151, de 10 de julio de 2019.

Además, sostiene que el órgano competente en la materia, esto es, el Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "SERNAGEOMIN") se pronunció conforme mediante el oficio ORD. N° 2237, de 8 de octubre de 2018.

Asimismo, indica que el titular presentó un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, que comprende medidas preventivas y de control para distintas situaciones, incluyendo riesgos sísmicos, el que se encuentra en la Adenda y en el considerando 10.1.2 de la RCA.

Señala también que el proyecto es compatible con los usos de suelo establecidos en los instrumentos de planificación territorial vigentes en el sector donde se emplazará.

Hace presente, además, que, de los 11 Certificados de Informaciones Previas presentados en la evaluación, sólo 5 hacen mención de distintos tipos de riesgos asociados a los lotes en los que se emplazará el proyecto -los cuales están definidos en el Plan Regulador Comunal (en adelante, "PRC") de Vitacura-, no obstante en ninguno de ellos se menciona la falla de San Ramón como un riesgo inherente de dichos terrenos que impida el desarrollo de proyectos inmobiliarios en la zona.

Explica que, respecto de los riesgos sísmicos, hay normas urbanísticas específicas asociadas a la construcción del proyecto, que corresponden a un asunto sectorial ajeno al SEIA. Agrega que lo que sí compete a este último es la evaluación de los Planes de Prevención de Contingencias y Emergencias asociados a eventuales situaciones de riesgo, lo que se realizó. Precisa que la finalidad del SEIA es la evaluación de los impactos ambientales y que los riesgos y peligros son considerados y analizados a propósito del Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Concluye que el proyecto no aumentará el riesgo de generación de un evento sísmico que pudiera desencadenar daños a causa de la falla de San Ramón, contemplando en el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias la realización de gestiones orientadas a estar preparados ante casos de peligros, como un sismo.

**iv) Consideraciones relativas a la PAC**

La actora sostiene que la resolución reclamada incurre en errores jurídicos al desestimar la solicitud de invalidación, por considerar que tanto la resolución que rechazó la apertura de un proceso PAC como la que desestimó la reposición no son parte de la RCA, al haber sido dictadas por el SEA. Señala que con este razonamiento la reclamada desconoce que la RCA es una resolución integrada de funcionamiento que comprende todos los actos trámite previos y que es impugnabile por todos ellos en caso de que haya existido un vicio.

Afirma que, si bien la denegación de apertura de un proceso PAC puede ser objeto de recurso de reposición, ello no es suficiente, atendida su trascendencia en la evaluación ambiental en su conjunto.

Hace presente, además, que la invalidación de la RCA del proyecto fue solicitada por vecinos distintos de aquellos que solicitaron la apertura de dicho procedimiento -excepto el señor Bernardo de la Maza- y distintos de quienes interpusieron la reposición. En consecuencia, no hay razón para que la Comisión estime que la denegación de la solicitud de apertura de un proceso PAC no sea susceptible de impugnarse mediante la invalidación.

Sostiene que la autoridad yerra respecto a la concurrencia y características de los requisitos que hacen procedente la PAC, al señalar que no se verificarían los requisitos copulativos exigidos por el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300. Refiere que, en este caso, se cumple el requisito de tratarse de un proyecto con 'cargas ambientales' -lo cual fue reconocido por la autoridad- y que, en particular, se configura la exigencia de 'beneficios sociales'. Argumenta que a este último concepto debe darse una interpretación amplia, de manera que tan solo

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la generación de empleo y la mayor actividad económica del área aledaña al proyecto constituirán beneficios sociales que justifican la apertura de un proceso PAC.

Señala que es inadmisibile que el acto administrativo terminal prescinda de las consideraciones de los vecinos para el óptimo desarrollo del entorno en que viven, conforme con los principios de transparencia y acceso a la información, equidad -igualdad de oportunidades-, reconocimiento y respeto por la diversidad, receptividad, voluntariedad y no exclusión. Invoca, además, el principio *pro-persona*, recogido en el artículo 4° de la Ley N° 19.300, que establece el deber del Estado de facilitar la participación ciudadana, que también encuentra fundamento en tratados internacionales y en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992.

Afirma que la apertura de un proceso PAC habría beneficiado no sólo a los solicitantes, sino a todos los habitantes del área de influencia del proyecto, incluidos los recurrentes de autos.

Hace presente, además, que, según consta en el expediente de evaluación, el aviso del proyecto fue difundido en Radio Nuevo Mundo, emisora de baja sintonía general y "*nula audiencia en las comunas de Vitacura y Barnechea y particularmente en Lo Curro*". Agrega que el texto difundido en dicha emisora, así como el extracto publicado en el Diario Oficial y en La Tercera, desinformó a los vecinos, al señalar que se construirían 15 edificios, en vez de 26. Adiciona que, teniendo el deber de visar el texto del aviso radial y la propuesta de radioemisora, el SEA se limitó a verificar el cumplimiento formal del requisito sin cuestionar la "*descripción engañosa y falaz del proyecto*", obstaculizando -de esta forma- la participación ciudadana.

Asimismo, refiere que en la presentación efectuada el 7 de noviembre de 2019 profundizó sobre el asunto, señalando el diálogo que hubo en la "*breve sesión*" de la Comisión de Evaluación en la que se aprobó el proyecto, con lo que se demostró que la Directora Regional (s) del SEA no informó a la intendente sobre "*las posibilidades interpretativas de los*

*artículos 30 bis LBGMA y 94 RSEIA*", al sostener que, al tratarse de un proyecto inmobiliario, no procedía la apertura de un proceso de PAC, lo cual no se desprende de la referida normativa, circunstancia de la que no se hace cargo la Resolución Exenta N° 113/2020.

La reclamada, por su parte, señala que, en la solicitud de invalidación, los solicitantes requerían invalidar las Resoluciones Exentas N° 617/2018 y 19/2019, que denegaron apertura de un proceso PAC y rechazaron el recurso de reposición, respectivamente, en circunstancias que ambas fueron emitidas por el SEA y no por la Comisión de Evaluación, por lo cual ésta no puede invalidarlas. Hace presente que se trata de resoluciones diversas a la RCA, respecto de la cual se solicitó su invalidación. De esta forma -sostiene-, se solicitó la invalidación de resoluciones distintas de aquélla sobre la cual versó el recurso.

Replica, además, que los proyectos inmobiliarios, en general, no cumplen con los requisitos señalados en los incisos sexto y séptimo del artículo 94 del RSEIA, es decir, no corresponden a las tipologías de los literales a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3° de dicho Reglamento, referidas a los proyectos en los cuales se puede decretar apertura de un proceso PAC, y tampoco generan cargas ambientales para las comunidades próximas, por no verificarse el primer elemento de dicho concepto, esto es, los beneficios sociales. En efecto, sostiene que el beneficio social debe ser directo y analizarse a la luz del objetivo particular de cada proyecto o actividad, confrontado con las necesidades básicas de la comunidad o localidad próxima afectada. De esta forma -refiere-, los fundamentos esgrimidos por la reclamante, a saber, la generación de empleos y mayor actividad económica, no constituyen beneficios sociales en los términos requeridos por los artículos 30 bis de la Ley N° 19.300 y 94 del RSEIA, puesto que de la descripción y finalidad del proyecto resulta manifiesto que no pretende satisfacer necesidades básicas de la comunidad.



Adicionalmente, indica que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 letra h) de la Ley N° 19.300, los proyectos inmobiliarios ingresan al SEIA sólo si se ejecutan en una zona latente o saturada, como la Región Metropolitana, por lo que los impactos principales por los cuales se determinó su ingreso al SEIA son las emisiones atmosféricas y no asuntos relativos a urbanismo o planificación territorial.

Finalmente, en lo que se refiere a la radiodifusión del proyecto, señala que el texto del extracto y la radio utilizada cumplen cabalmente con las exigencias del 'Instructivo para la aplicación del artículo 87 del Reglamento del SEIA', dictado por la Dirección Ejecutiva del SEA mediante Ord. N° 150410, de 20 de febrero de 2015. Agrega que, además, se efectuó la publicación del ingreso al SEIA en el Diario Oficial y en La Tercera.

**v) Disposición de residuos peligrosos**

La reclamante alega, respecto de la disposición de residuos peligrosos, que en la evaluación no se justifica por qué se hace uso del plazo límite de 6 meses, por lo cual la RCA N° 467/2019 carece de motivación. Agrega que el pronunciamiento de la SEREMI de Salud respecto del PAS 142 ('Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligroso') es insuficiente, ya que no solicitó antecedentes sobre las razones para el retiro de otros residuos en lapsos breves y la mantención, por 6 meses, de los residuos peligrosos.

La reclamada, por su parte, señala que el titular, en la evaluación, aclaró cómo se gestionarían los residuos peligrosos generados durante la fase de construcción, indicando que su almacenamiento, transporte y disposición final cumplirían con las disposiciones del Decreto Supremo N° 148, del Ministerio de Salud, de 2003, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos (en adelante, "Decreto Supremo N° 148/2003"). Lo anterior -informa-, quedó consignado en los considerandos 4.6.5.2 y 4.3.5.2 de la RCA N° 467/2019. Además, afirma que el proyecto cumple con los PAS de los artículos 140 ('Permiso para la construcción, reparación, modificación y

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase'), y 142 del RSEIA ('Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos').

Refiere, asimismo, que la SEREMI de Salud, autoridad competente en la materia, se pronunció conforme mediante ORD. N° 590, de 24 de enero de 2019.

Finalmente, indica que la normativa no exige que el almacenamiento de residuos peligrosos por un período máximo de 6 meses deba justificarse, sino que esta exigencia rige para el caso que se requiera almacenar dichos residuos por un término superior, conforme con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Supremo N° 148/2003.

**vi) Componente ruido**

Respecto del ruido, la reclamante alega que la Comisión de Evaluación, en la resolución reclamada, se limitó a repetir las medidas de control establecidas en el considerando 8.1 de la RCA N° 467/2019, agregando que la SEREMI de Salud se manifestó conforme. Indica que la reclamada no se pronunció respecto del hecho que en el ICSARA N° 1 se pidió mayor precisión de los valores de las emisiones, el período de tiempo en que se producirán y mayores detalles sobre las medidas de abatimiento y control, lo cual no fue cumplido en la Adenda.

La reclamada, a su vez, sostiene que, mediante un Estudio Acústico adjunto en el Anexo 6 de la DIA, el titular señaló los potenciales receptores de ruido, estimó los niveles de ruido y vibraciones que se generarán, y estableció medidas de control destinadas a disminuir las emisiones acuáticas, a fin de dar cumplimiento a los límites del Decreto Supremo N° 38, del Ministerio del Medio Ambiente, de 2011, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "Decreto Supremo N° 38/2011").

Señala que en las Tablas N°s 9 y 12 de la Adenda se dio respuesta a las solicitudes consignadas en el ICSARA N° 1. Afirma que en la referida Tabla N° 12 se indica, respecto de la fase de construcción, que conforme con los resultados obtenidos en el Estudio Acústico, en algunos receptores sensibles exteriores e interiores se evidencia la superación de los límites normativos, por lo cual se adoptaron una serie de medidas de abatimiento y control de ruido. Agrega, respecto de la fase de operación, que todos los receptores exteriores presentan cumplimiento normativo y que en algunos receptores interiores se evidencia superación de los límites normativos nocturnos, debido a la descarga de gases de los grupos electrógenos de emergencia, para lo cual se adopta como medida de abatimiento un silenciador tipo crítico en la salida de gases.

Argumenta, además, que se descartó la configuración de los efectos, características y circunstancias de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Sostiene, por último, que las medidas de control propuestas por el titular quedaron consignadas en el considerando 8.1 de la RCA, las cuales corresponden a exigencias relacionadas con el horario de las obras, implementación de barreras acústicas, cierre de vanos, túneles acústicos y otras medidas de gestión.

Finalmente, señala que la SEREMI de Salud, mediante ORD. N° 590, de 24 de enero de 2019, se pronunció conforme.

**vii) Determinación del acto o faena mínima de inicio de ejecución del proyecto**

La reclamante, respecto de la determinación del acto o faena mínima que dará inicio a la ejecución del proyecto, señala que la resolución reclamada sostiene que se cumple con lo dispuesto en el artículo 16 del RSEIA, "*[...] debido a que el cierre del predio corresponde a la primera actividad en terreno fiscalizable que el titular de un proyecto puede implementar, la cual será una ejecución sistemática y permanente que permanecerá prácticamente hasta el final de las obras*", y que

"[...] posteriormente se realizarán las siguientes obras y acciones descritas en la RCA que permitirán una ejecución continua del proyecto". Alega que la Comisión de Evaluación, al señalar que posteriormente sobrevendrán las faenas que digan relación con un mayor nivel de especificidad con el proyecto en sí, admite que el hito propuesto por el titular como inicio de faenas es genérico, por lo que no cumple con la función de dar certeza a los interesados respecto de cuándo realmente se iniciará la ejecución del proyecto. En efecto, indica que un mero cierre perimetral no cumple con la exigencia del RSEIA, puesto que se trata de una medida que se realiza en cualquier tipo de faena.

La reclamada, en tanto, precisa que la determinación del acto o faena mínima se establece a efectos de contar el plazo de caducidad de la RCA. Señala que la instalación del cierre perimetral establecido en el considerando 4.1 de la RCA cumple con lo dispuesto en el artículo 16 del RSEIA, y que más adelante se realizarán otras acciones que conformarán el desarrollo del proyecto, pero que dicho Reglamento exige sólo uno.

**viii) Asimetría entre el titular del proyecto y funcionarios evaluadores en la visita a terreno**

La reclamante alega que el proyecto transgredió las más elementales consideraciones de igualdad y equilibrio, atendido que en la visita a terreno convocada por el SEA mediante el oficio ORD. N° 1.465, de 27 de septiembre de 2018, y efectuada el 4 de octubre de ese año, sólo asistieron 2 funcionarios de dicho órgano y 1 de la SEREMI de Desarrollo Social, no obstante haber sido convocados 20 órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, "OAECA"). Hace presente que fue "*particularmente sensible*" la ausencia de las SEREMIs de Transportes y Telecomunicaciones, Salud, Vivienda y Urbanismo y Agricultura. Indica que, al contrario, asistieron 8 representantes del titular, lo que demuestra una asimetría, de lo cual se desprende que "*muy probablemente*" las apreciaciones del titular fueron insuficientemente escrutadas.

Adicionalmente, señala que los vecinos no pudieron participar en la diligencia puesto que no fueron convocados.

La reclamada, a su turno, desestima la alegación, señalando que el SEA cumplió con todos y cada uno de los actos concatenados que exige el RSEIA para efectos de contribuir con la adecuada formación de juicio técnico y legal sobre el proyecto y sus características, sumándole incluso actos no esenciales, como la visita a terreno y la reunión del Comité Técnico al principio de la evaluación. Agrega que el evaluador del proyecto y el evaluador PAC del SEA tuvieron un acercamiento con el territorio y su realidad, contrastando lo señalado en la DIA con lo efectivamente observado en la visita.

**ix) Vía de ingreso al SEIA**

**a) Riesgo para la salud de la población**

La reclamante alega que la Comisión de Evaluación funda su rechazo a la configuración de esta causal en la circunstancia que no toda emisión de material contaminante constituye un riesgo para la salud de la población. Refiere que, según la reclamada, de acuerdo con la 'Guía de Evaluación de Impacto Ambiental Riesgo para la Salud de la Población' del SEA, el impacto será relevante en la medida que exista posibilidad de migración del contaminante hasta un punto de contacto con el receptor, y el Plan de Compensación de Emisiones (en adelante, "PCE") respectivo constituye una de las vías para hacerse cargo de las emisiones.

Señala que en la solicitud de invalidación se reconoció que el artículo 64 del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana (en adelante, "el PPDA") permite que la superación de los niveles de Nox y MP10 se enfrente mediante medidas de compensación, pero que lo denunciado como ilegal y cuyo rechazo se reclama es el hecho que el proyecto debió evaluarse vía EIA por concurrir la circunstancia del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, atendido que -como el titular reconoce- superará en el doble los límites establecidos en las normas ambientales para el

resguardo de la salud de las personas. Agrega que la DIA del proyecto declara que este impacto supera los límites previstos en las normas ambientales de calidad del aire aplicables a la Región Metropolitana, lo cual hace procedente la exigencia de un EIA.

Plantea, además, que en este caso es aplicable el criterio de 'aumento del riesgo pre-existente', pues se trata de un proyecto que genera un impacto en una zona saturada, conforme con la 'Guía de Evaluación de Proyectos Inmobiliarios' del SEA.

Refiere que el hecho de haber ingresado el proyecto al SEIA vía DIA permitió una evaluación más laxa, lo que se demuestra en el hecho que la RCA, en su acápite 4.3.4.1, reconoce que la SEREMI de Medio Ambiente debió corregir los valores declarados por el titular al determinar emisiones, pues las "subestimó", al no considerar la totalidad del MP2,5 contenido en el MP10. Agrega que el PCE se basa en meras estimaciones de medidas de compensación, totalmente indeterminadas, contraviniendo el principio preventivo y la seguridad jurídica, y que la Comisión de Evaluación no se refiere a la falta de determinación y especificación técnica de dicho instrumento ni a la relevancia de la superación de los umbrales normativos.

Hace presente, además, que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA") en el documento 'Evaluación del instrumento de compensación de emisiones, Región Metropolitana. División de Gestión e Innovación', de 2014, señala que aun cuando el PCE se presente más adelante, debiera estar determinado en la RCA en cuanto a forma, plazo y condiciones, lo que en este caso no ocurrió. Agrega que tal necesidad es mayor si se considera que el titular ha dispuesto que las áreas verdes del proyecto sean una medida de compensación, no resultando clara su eficacia frente a los impactos.

La reclamada, en primer lugar, señala que el proyecto fue evaluado en forma rigurosa descartándose, sobre la base de la información proporcionada por el titular, la generación o presentación de los efectos, características o circunstancias

del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en particular la de su literal a).

En segundo término, afirma que durante la evaluación ningún OAECA planteó que el proyecto debía ser evaluado vía EIA. Agrega que dichos órganos hicieron sus observaciones conforme con sus competencias, las cuales quedaron consignadas en los ICSARAs y que, finalmente, manifestaron su conformidad.

En tercer lugar, señala que el hecho de generar emisiones no implica necesariamente un riesgo para la salud de la población en los términos de la 'Guía de Evaluación de Impacto Ambiental Riesgo para la Salud de la Población' del SEA. Sin perjuicio de ello, sostiene que el titular debe hacerse cargo de las emisiones que generará y, en caso de superación de parámetros, compensar, agregando las medidas de gestión conducentes a la reducción de las emisiones de material particulado y gases de combustión. Agrega, a mayor abundamiento, que el proyecto no generará un impacto significativo a la salud de las personas, dado que su aporte en emisiones constituye un aumento marginal a la situación basal, en un tiempo acotado y, además, dichas emisiones se compensarán en un mayor porcentaje.

En cuarto y último lugar, sostiene que la SEREMI del Medio Ambiente formuló observaciones a la DIA (ORD. 947, de 11 de octubre de 2018), a la Adenda (ORD. N° 92, de 29 de enero de 2019) y a la Adenda Complementaria (ORD N° 600, de 17 de julio de 2019), y que se realizaron correcciones que quedaron consignadas en el considerando 4.3.4.1 de la RCA. Finalmente, señala que la referida autoridad condicionó su aprobación a la presentación de un PCE.

**b) Alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos**

La reclamante alega que el proyecto producirá una alteración significativa de los sistemas de vida de los vecinos de Lo Curro, ya que impactará en las vías de circulación cercanas. En efecto, sostiene que aquél causará restricciones a la conectividad, en los términos del artículo 7° b) del RSEIA,

consistentes en congestión permanente de las vías de acceso asociadas debido a la saturación de la capacidad del sistema vial por el aumento de vehículos motorizados. Agrega que el proyecto no se hace cargo de dicho impacto, lo cual no fue subsanado en la evaluación.

La actora señala que el acápite 'Jerarquía de la Red Vial' de la DIA se expone las siguientes vías estructurantes en el área de influencia del proyecto: Autopista Costanera Norte, Gran Vía, Santa Teresa de los Andes, Avenida Santa María y Avenida José Alcalde Délano, las cuales -según declara el titular- serán utilizadas por la población que llegue a residir al proyecto, pudiendo soportar un eventual aumento de demanda, atendido que el EISTU contempla distintas mitigaciones viales, señaladas en la misma DIA. Sostiene que lo anterior corresponde a compromisos y proyecciones que el titular no se encuentra en condiciones de asegurar. Agrega que el titular contradice las perspectivas de desarrollo del área de influencia del proyecto, considerando la congestión actual, lo que tiene asidero tanto en la opinión autorizada de expertos como de la actual ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, quien realizó el año 2017 una asesoría para la Municipalidad de Vitacura, a fin de analizar los impactos viales de diversos proyectos, entre ellos, el de autos. Expone que el referido informe concluye que "[...] es necesario revisar el funcionamiento del sistema de tráfico en esa zona".

Sostiene, además, que lo comprometido por el titular en la DIA no es suficiente para precaver los riesgos de saturación vial en el área de influencia del proyecto, lo cual impide descartar los efectos del artículo 7° letra b) del RSEIA. Indica que el sector requiere de planificación por parte de la autoridad, que impida la aprobación de proyectos inmobiliarios que no sean evaluados vía EIA. Atendido lo anterior -explica-, el titular no puede ampararse en el EISTU para descartar que el aumento del flujo vehicular vaya a afectar el entorno adyacente del proyecto, razón por la cual en los ICSARAs se debió exigir la realización de un análisis más profundo de todas las vías involucradas. Agrega que dicha insuficiencia fue advertida por la SEREMI de Desarrollo Social, quien hizo presente que el



EISTU es un instrumento parcial, de alcance sectorial y que no es suficiente en sí mismo, sino que su comprensión debe enmarcarse en el procedimiento más amplio que implica la evaluación ambiental.

Por último, afirma que los cálculos numéricos del titular no son precisos, al señalar que la cantidad de peatones en horario "punta mañana" será de 1.313 y en horario "punta tarde" también. Lo anterior, a su juicio, es "curioso" ya que, según dicho cálculo, en ambos horarios circularía la misma cantidad de gente y, además, difiere del cálculo efectuado en Anexo 12.3 de la DIA, 'Análisis de Movilidad', donde se señala que la cantidad de peatones sería de 1.323.

La reclamada, por su parte, sostiene que el proyecto es compatible con los usos de suelo establecidos en los instrumentos de planificación territorial vigentes que se aplican al predio en que se emplazará el proyecto. Señala que es la Evaluación Ambiental Estratégica (en adelante, "EAE") la vía para incorporar los elementos de protección ambiental a las políticas y planes de carácter normativo general, como los planes reguladores, los cuales corresponden a instrumentos superiores necesarios y fundamentales para una adecuada gestión ambiental, que sirven de referencia al SEIA. Por consiguiente, excedería en el alcance del SEIA hacerse cargo de la planificación territorial de una determinada área, en este caso la comuna de Vitacura.

En cuanto al EISTU, refiere que su presentación no es obligatoria en la evaluación ambiental, puesto que se trata de un estudio sectorial analizado por un organismo distinto al SEA, a saber, la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones. Por consiguiente, sólo puede ser considerado como parte de un proyecto en el caso que el titular decida incluirlo en él, a fin de descartar los efectos, características y circunstancias de artículo 11 de la Ley N° 19.300 y, en particular, la alteración significativa de sistemas de vida por obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento. Agrega que el titular presentó las medidas aprobadas en el EISTU, las cuales

forman parte de las obras y acciones del proyecto y fueron evaluadas y aprobadas por la autoridad sectorial, permitiendo, en conjunto con otros estudios, descartar el impacto del artículo 7° b) del RSEIA.

Finalmente, señala que las "tasas de generación punta mañana y punta tarde" (Tabla 6 del Anexo 12.3.1 de la DIA), con las cuales se realizaron los cálculos del análisis peatonal, se justificaron bajo un escenario conservador, estimándose que la cantidad de peatones que aportará el proyecto sería de 1.323. Afirma que en la Tabla 23 de la Adenda se estima en 1.313 la cantidad de peatones en punta mañana y punta tarde, lo cual se debe a una diferencia en cuanto a la población total del proyecto presentada y analizada en el Anexo de la DIA (4.410) y en la Adenda (4.377). Concluye que la diferencia no interfiere en el resultado final y en el análisis de la capacidad de las veredas para el desplazamiento peatonal, que es lo relevante.

**x) Subestimación de efectos relevantes del proyecto en relación con las Políticas, Planes y programas de Desarrollo de la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región Metropolitana de Santiago**

La reclamante alega que la DIA del proyecto no se ajusta ni relaciona favorablemente con los instrumentos de políticas, planes y programas de desarrollo de la ERDRM ni con el Plan de Desarrollo Comunal de la comuna de Vitacura (en adelante, "PLADECO"), especialmente en lo que respecta a los impactos en la vida cotidiana del sector. Señala que la relación que el titular hace del proyecto con los objetivos específicos de la ERDRM es "completamente insuficiente", lo cual constituye un vicio de la evaluación, al no haberse abordado este asunto en los ICSARAs. Refiere que, según el titular, para ninguno de esos objetivos el proyecto supone efectos perjudiciales, no obstante alterar la tranquilidad del sector, atendido el aumento de miles de unidades habitacionales y del flujo vehicular, lo que implicará un cambio estructural en las comunas de Vitacura y Lo Barnechea.

Asimismo, alega que, a diferencia de lo sostenido por el titular, la materialización del proyecto no resulta positiva ni está en consonancia con los objetivos del PLADECO de Vitacura. Al respecto, señala que la incorporación de 1.482 estacionamientos de bicicletas no permite sostener que se fomente el transporte no motorizado, pues -según reconoce el titular en la DIA- quienes se residirán en el proyecto, atendida su situación socioeconómica, se movilizarán prioritariamente en vehículos motorizados particulares. Además, indica que dicho medio de transporte se fomentará con los 2.964 estacionamientos que contempla el proyecto. Expone, también, que el proyecto no es neutro en relación con el objetivo 15.1 del Plan (*'innovación en la oferta local para viajes de estudio y trabajo, como complemento al sistema de transporte público actual'*), pues la oferta de transporte público no prevé un aumento en cantidad y frecuencia que permita hacerse cargo de la incorporación de 1.313 personas en horas punta.

La reclamada, en tanto, sostiene, respecto de la ERDRM, que el titular acompañó en la DIA una tabla en la que indica de qué manera el proyecto es neutro, favorable o perjudicial con cada uno de los objetivos estratégicos. En dicha tabla -agrega- se indica, con la debida fundamentación, en algunos casos una relación neutra y en otros, una favorable entre la ERDRM y sus objetivos, y el proyecto. Señala que sólo hubo algunas observaciones que quedaron plasmadas en el ICSARA, relativas al *'Lineamiento Región Limpia y Sustentable'*, las cuales fueron respondidas en la Adenda. Asimismo, refiere que el Gobierno Regional se pronunció conforme, mediante ORD. N° 197, de 17 de enero de 2019.

En cuanto al PLADECO, señala que el titular relaciona el proyecto con dicho instrumento, dando cuenta que promueve 5 de sus 35 estrategias y que impulsa el desarrollo institucional, social y humano, económico local, urbano y ambiental. Agrega que la Municipalidad de Vitacura no formuló observaciones al respecto, pronunciándose conforme mediante ORD. D.M.A.O N° 151, de 10 de julio de 2019.

A mayor abundamiento, sostiene que el titular de un proyecto no está obligado a adecuarse a una política municipal como el PLADECO, sino sólo a explicar cómo el proyecto se relaciona con ella, existiendo OAECAs que deberán emitir los pronunciamientos técnicos sectoriales que correspondan.

**xi) Incongruencias en cuanto a la relación con las políticas y planes evaluados estratégicamente**

La reclamante alega incongruencias del proyecto con las políticas y planes evaluados estratégicamente, en particular con el PRC de Vitacura en lo que respecta al sector R5 de la zona nororiente de la comuna, Lo Curro. Hace presente que el titular señala que "[...] el proyecto no afectará el valor ambiental del sector puesto que contribuirá con las áreas verdes y se comprometerá a controlar el peso máximo de los camiones para no dañar las vías estructurantes por las que circularán los vecinos". Argumenta que lo anterior es insuficiente, pues el nexo entre las mitigaciones propuestas y el cumplimiento de las políticas y planes evaluados estratégicamente hubiera requerido, al menos, mayor precisión en las Adendas por la vía de respuestas a solicitudes que se hubieren requerido en los ICSARAs. En cuanto al objetivo consistente en la contribución a la mantención de las condiciones de la vialidad existente en el Área R-5 de la comuna, señala que el titular funda sus argumentos casi exclusivamente en el EISTU, lo cual es insuficiente, atendida la naturaleza jurídica de dicho instrumento.

La reclamada, por su parte, asevera que la solicitud de invalidación sobre este punto recae de manera específica respecto del considerando 5.2.1 de la DIA, correspondiente a una modificación del Plan Regulador Comunal de Vitacura denominada 'Norma de Edificación Área de Riesgo de Remoción en Masa R-5', la cual tiene objetivos ambientales que se condicen con el proyecto, a saber, la contribución de 64.239,81 m<sup>2</sup> de áreas verdes de uso privado; la mantención de caminos durante la fase de construcción; y el compromiso de control del peso

máximo de camiones. Indica, asimismo, que la municipalidad de Vitacura no formuló observaciones, pronunciándose finalmente conforme mediante ORD: D.M.A.O. N° 151, de 10 de julio de 2019.

**xii) En cuanto a la invalidación propiamente tal**

La reclamante, finalmente, sostiene que la Comisión de Evaluación adopta una "posición acotada" de la noción de legalidad, que implica que la procedencia de la invalidación ambiental sea restrictiva, lo cual es incorrecto. En efecto, señala que los vicios de ilegalidad deben ser considerados y ponderados en forma amplia, a la luz de las exigencias de legalidad y motivación y desde un punto de vista compatible con el principio preventivo. Agrega que el control vía invalidación del acto administrativo abarca también los casos en que el órgano no ha fundado suficiente y adecuadamente sus decisiones, de forma tal que éstas aparecen como caprichosas, arbitrarias o injustificadas. Alega que en la solicitud de invalidación se argumentó que la autoridad evaluadora no tomó en cuenta todos los antecedentes pertinentes para emitir un pronunciamiento sobre el proyecto, contradiciendo la exigencia de fundamentación de los actos administrativos, contenida en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, por lo que los vicios denunciados son de legalidad.

La reclamada, por su parte, no formuló observaciones respecto de esta alegación.

**IV. Alegaciones del tercero coadyuvante de la reclamada**

Inmobiliaria L&L Limitada, titular del proyecto y tercero coadyuvante de la reclamada, plantea una serie de alegaciones en consonancia con las formuladas por la parte a quien coadyuva. En efecto, señala: "[...] *hacemos propias todas y cada una de las argumentaciones y defensas esgrimidas por el SEA RM en su presentación a este Tribunal*", atendido que el informe de dicha autoridad "[...] *por sí solo responde de forma contundente cada una de las alegaciones [...] profundizando los argumentos técnicos y jurídicos que ya se habían señalado en*

la Resolución Exenta N° 113/2020". De todas formas, cuestiona en particular cada alegación de la reclamante, agregando que ésta carece de legitimación, tanto para haber solicitado la invalidación como para reclamar ante el Tribunal, por no haber acreditado un interés. Además, sostiene que no se configura un vicio en el procedimiento de evaluación que justifique la invalidación de la RCA N° 467/2019, y que los aspectos abordados por los solicitantes carecen de la trascendencia necesaria para ello. Asimismo, argumenta que la reclamante no ha acreditado la existencia de perjuicio alguno. Finalmente, invoca la presunción de legalidad, el imperio y la exigibilidad de la RCA, así como la aplicación de los principios de confianza legítima y de buena fe como límites al ejercicio de la potestad invalidatoria.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, este Tribunal abordará el análisis de los asuntos controvertidos conforme a la siguiente estructura:

- I. Eventual extemporaneidad de la reclamación y falta de legitimación activa
- II. Eventuales vicios de legalidad de la resolución reclamada
  1. Número de edificios del proyecto
  2. Eventuales insuficiencias relativas a la falla de San Ramón
  3. De la denegación de apertura de un proceso de PAC
  4. Vía de ingreso del proyecto al SEIA
    - a) Riesgo para la salud de la población
    - b) Alteración significativa de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos
  5. Disposición de residuos peligrosos
  6. Emisiones de ruido
  7. Determinación del acto o faena mínima de inicio de ejecución del proyecto
  8. Asimetría entre el titular del proyecto y funcionarios evaluadores en la visita a terreno efectuada el 4 de octubre de 2018

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

9. Efectos relevantes del proyecto en relación con las políticas, planes y programas de la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región Metropolitana

10. Incongruencias en cuanto a la relación con las políticas y planes evaluados estratégicamente

III. Conclusión general

**I. Eventual extemporaneidad de la reclamación y falta de legitimación activa**

**Segundo.** Que, la reclamada, en su informe, alega que la reclamación fue presentada fuera del plazo de 30 días exigido conforme al criterio jurisprudencial de la invalidación impropia, lo que determina su improcedencia, por falta de legitimación activa de la reclamante para deducir la acción del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. En efecto, señala que el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 crea una nueva vía de impugnación, una invalidación-recurso o invalidación impropia, que en realidad corresponde a un reclamo de ilegalidad, como ha sostenido la Corte Suprema, y cuyo plazo de interposición no puede ser el de 2 años establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, sino de 30 días, plazo que en el caso de autos ya había transcurrido cuando se interpuso el libelo. Refiere que la reclamante solicitó, el 10 de octubre de 2019, la invalidación de la RCA N° 467/2019, dictada el 19 de agosto de 2019 y publicada en la plataforma electrónica del SEA el 23 de agosto de ese año. De esta forma -sostiene-, la solicitud de invalidación fue presentada "*transcurrido el plazo de 31 días contados después de su publicación*", lo que implica que sólo podía tratarse de la invalidación propiamente tal, esto es, aquella regulada en el referido artículo 53 de la Ley N° 19.880, la cual confiere acción respecto del acto invalidatorio, pero no del que deniega la invalidación, como en este caso. Atendido lo anterior -concluye-, la reclamante carece de legitimación activa para haber deducido la reclamación de autos.

**Tercero.** Que, el tercero coadyuvante de la reclamada, si bien no se refiere a la invalidación impropia, alega la falta de legitimación de la reclamante, tanto respecto de solicitud de invalidación como de la interposición de la reclamación de autos. Lo anterior, teniendo presente que la actora invocó la calidad de interesado en el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 19.880, esto es, en el hecho de ser titular de un interés, por estar domiciliadas las personas naturales solicitantes de invalidación en el área de influencia del proyecto. Al respecto, sostiene que la reclamante no tiene claro ni acredita el interés que invoca y que no es posible determinar en qué consiste el "*interés jurídicamente relevante*" que alega. Indica que tampoco precisa si se trata de un interés individual o colectivo. Agrega que el señor Bernardo de la Maza no puede ser reclamante, toda vez que no presentó la solicitud de invalidación, sino que -el 14 de octubre de 2019- pidió ser considerado como parte en dicho procedimiento sin especificar qué tipo de parte, la cual no podría haber sido en la calidad de parte principal, atendido el carácter extemporáneo de su presentación.

**Cuarto.** Que, la reclamante, en escrito de fojas 145, sostiene que la solicitud de invalidación se presentó dentro de plazo, sea que se estime que concurre la invalidación propiamente tal, del artículo 53 de la Ley N° 19.880 o la invalidación impropia. En efecto, señala que fue interpuesta en tiempo y forma, dentro del plazo de 30 días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, afirma que no suscribe la teoría de la invalidación impropia. Además, cuestiona una serie de actuaciones de la autoridad relativas a la suscripción de la RCA N° 467/2019 por las autoridades competentes, su registro y posterior comunicación, razón por la cual el plazo para la solicitud de invalidación no pudo comenzar a correr antes del 27 de agosto de 2019. En efecto, señala que la RCA está fechada el 19 de agosto de 2019, pero que recién fue suscrita con firma electrónica avanzada por la intendente regional el 23 del mismo mes, día en el que fue registrada en la ficha electrónica del proyecto. Refiere



que el día 23 también se incluyó en el sistema electrónico del SEA el Ord. N° 1471, oficio de envío de la RCA a 20 destinatarios, el cual está fechado el 19, o sea, cuando la RCA aún no había sido firmada por la referida autoridad. Indica, asimismo, que también el 23 de agosto se registró que el día 19 se remitió el Ord. N° 1472 al titular del proyecto, adjuntando copia de la RCA. Agrega que el 26 de agosto se registró en la ficha electrónica del proyecto la "notificación del documento" al titular y a otros 21 destinatarios. De esta forma, arguye que el día 27 de agosto de 2019 es la fecha en la cual el titular se entiende notificado y, por consiguiente, el primer día del plazo para la solicitud de invalidación. Concluye que la argumentación de la reclamada importa una barrera de acceso a la participación y a la justicia ambiental infringiendo, tanto el principio *pro-persona* como el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992.

**Quinto.** Que, para resolver esta alegación, debe tenerse presente, en primer lugar, que la institución de la invalidación se encuentra regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. Dicho precepto dispone que: "*La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de u acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario*". A su vez, el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 establece la posibilidad de impugnar ante los tribunales ambientales el resultado del procedimiento de invalidación en contra de un acto administrativo de carácter ambiental, al disponer que: "*Los Tribunales Ambientales serán competentes para: [...] 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de*

*treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución [...]”.*

**Sexto.** Que, en segundo lugar, y en relación con el plazo para solicitar la invalidación, que luego habilita para impugnar judicialmente ante esta Magistratura, en sentencias dictadas en causas Roles R N° 189-2018, R N° 171-2018, R N° 182-2018, R N° 212-2019, de 13 de septiembre de 2019, 23 de marzo de 2020, 25 de junio de 2020 y 24 de noviembre de 2020, respectivamente, entre otras, el Tribunal ha señalado sostenidamente que *“no existe disposición legal ni reglamentaria que establezca un plazo distinto al de dos años contenido en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880 para invalidar los actos administrativos contrarios a derecho”.*

**Séptimo.** Que, de la invalidación de actos administrativos de carácter ambiental respecto de sujetos que no gocen de una vía especial para impugnar, la Corte Suprema ha señalado que *“[...] la sola presentación de la solicitud de invalidación dentro del plazo de 2 años [...], determina que la Administración deba hacer un análisis de fondo de aquélla al amparo del artículo 53 de la Ley N° 19.880 [...]”* (considerando decimocuarto, sentencia de casación Rol N° 31.176-2016, concordante con el considerando octavo de la sentencia de casación Rol N° 45.807-2016).

**Octavo.** Que, conforme con el examen del expediente administrativo, se aprecia que la solicitud de invalidación fue presentada por las abogadas señoras Valentina Durán Medina y Ana Lya Uriarte Rodríguez el 10 de octubre de 2019, mientras que la RCA N° 467 fue dictada el 19 de agosto de 2019 y notificada el día 23 del mismo mes. De esta forma, no cabe sino concluir que la solicitud de invalidación fue presentada dentro del plazo de 2 años establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. De esta manera, los eventuales vicios en la suscripción y notificación de la RCA, aun en caso de ser efectivos, no obstan a que la solicitud de invalidación fue presentada dentro del plazo legal de dos años.

**Noveno.** Que, asimismo, a criterio de esta magistratura, la reclamante tiene legitimación para deducir la reclamación de autos, dado que el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 permite reclamar en contra de la resolución que resuelve un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, sea que acoja o desestime la invalidación.

**Décimo.** Que, además, debe tenerse presente que esta última argumentación no fue planteada por el SEA en sede administrativa. En efecto, mediante Resolución Exenta N° 663, de 19 de noviembre de 2019, la Directora Regional del SEA de la Región Metropolitana inició el procedimiento administrativo de invalidación respecto de la RCA N° 467/2019 (resuelvo 1°), por estimar que la solicitud había sido presentada en tiempo y forma, en particular, dentro del plazo de 2 años exigidos por el artículo 53 de la Ley N° 19.880. En tal sentido, el resuelvo 6° de la referida resolución señala que: “[...] en primer término, la solicitud de invalidación ha sido **formulada en tiempo y forma**, al cumplir con los contenidos mínimos que debe tener una solicitud de esta naturaleza, esto es, individualización de los interesados; hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud; firma del solicitante e individualización del órgano administrativo al que se dirige. A su vez, consta el lugar y fecha en razón del timbre de la Oficina de Partes de esta Dirección”. Por su parte, el considerando 7° de la resolución en análisis señala que: “[...] en cuanto al plazo en que ha sido interpuesto el recurso, se corrobora que la R.E. N° 467/2019, fue dictada con fecha 23 de agosto de 2019 y publicada en la Plataforma Electrónica E-SEIA del Servicio de Evaluación Ambiental, con la misma fecha, razón por la cual **la solicitud de invalidación ha sido presentada dentro del plazo de dos años** establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880” (destacado del Tribunal). En virtud de lo expuesto, alegar la extemporaneidad de la reclamación en esta sede implica una falta de congruencia respecto de la actuación del SEA en sede administrativa.

**Undécimo.** Que, en conclusión, y como reiteradamente ha sostenido el Tribunal, el plazo de 30 días que plantea la tesis de la invalidación impropia no tiene fundamento legal, por lo cual no resulta aplicable al caso, que se rige por el plazo de 2 años del artículo 53 de la Ley N° 19.880. Por consiguiente, y atendido que la solicitud de invalidación y la presentación del señor Bernardo de La Maza Bañados haciéndose parte en el respectivo procedimiento fueron presentadas dentro de dicho plazo en relación con un acto susceptible de ser invalidado, la alegación de extemporaneidad será desestimada.

**Duodécimo.** Que, respecto de la legitimación de la solicitante de invalidación en sede administrativa, una interpretación armónica del artículo 53 de la Ley N° 19.880, que permite la invalidación a 'petición de parte', y del artículo 28 de la misma ley, que admite la iniciación de los procedimientos administrativos a 'solicitud de persona interesada', lleva necesariamente a concluir que el solicitante de invalidación ostenta un interés en el acto cuya invalidación requiere. Es decir, tiene una posición subjetiva cualificada para solicitar que se inicie dicho procedimiento.

**Decimotercero.** Que, en cuanto a la naturaleza del interés en el contexto de evaluación de impacto ambiental, el Tribunal ha señalado que: "*[...] el directamente afectado necesariamente requiere acreditar una afectación a un derecho o interés, pero no cualquiera [...], sino que aquellos intereses o derechos vinculados a los componentes ambientales y a la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la respectiva RCA*" (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 10-2013, de 19 de junio de 2014, c. vigésimo séptimo. En el mismo sentido: Rol R N° 143-2017 (acumula Rol R N° 144-2017 y 145-2217), de 10 de diciembre de 2018, c. vigésimo séptimo; Rol R N° 125-2016, de 11 de febrero de 2019, c. quincuagésimo sexto; y Rol R N° 182-2018, de 25 de junio de 2020, c. vigésimo octavo). Asimismo, ha reconocido interés en la solicitud de invalidación a quienes son vecinos de la comuna y desarrollan una actividad económica

en el lugar en que se emplaza el proyecto (Rol R N° 169-2017, de 14 de junio de 2019, c. 20 y 22).

**Decimocuarto.** Que, siguiendo lo señalado por el Tribunal en sentencia dictada el 19 de marzo de 2020 en causa Rol R N° 175-2018 (considerandos trigésimo noveno y cuadragésimo), debe tenerse presente que los impactos de un proyecto afectan a quienes habitan o desarrollan su actividad dentro de su área de influencia. En efecto, dichos impactos son identificables en un área específica, según se desprende de lo señalado en el artículo 2° letra e) del RSEIA, que define impacto ambiental como la *"alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada"*. En el mismo sentido, el literal a) de dicho precepto legal define área de influencia como *"el área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias"*.

**Decimoquinto.** Que, en relación con lo señalado en el considerando anterior, cabe tener presente que constituye un hecho no controvertido en autos que las personas naturales reclamantes residen en un sector de la comuna de Vitacura colindante con el proyecto Conjunto Armónico Portezuelo, lo que, a juicio del Tribunal, les otorga el interés exigido por la ley, en los términos del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 19.880 y, en consecuencia, legitimación para solicitar la invalidación de la RCA N° 467/2019 y, en el caso del señor Bernardo de la Maza Bañados, para ser tenido como interesado en el procedimiento invalidatorio.

**Decimosexto.** Que, en cuanto a la legitimación para reclamar ante esta judicatura en virtud del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, el artículo 18 N° 7 de dicho cuerpo legal dispone que podrán intervenir como partes, *"[...] quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente"*

*afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación". De esta forma, al haber sido los reclamantes solicitantes de invalidación, se encuentran legitimados para la interposición de la reclamación de autos. Igual legitimación tiene el reclamante señor de la Maza, por ser directamente afectado por la resolución que resolvió el procedimiento de invalidación, toda vez que intervino en él como interesado.*

**Decimoséptimo.** Que atendido lo razonado en los considerandos anteriores, las alegaciones de falta de legitimación activa esgrimidas por la reclamada y su tercero coadyuvante serán desestimadas.

## **II. Eventuales vicios de legalidad de la resolución reclamada**

### **1. Número de edificios del proyecto**

**Decimooctavo.** Que, la reclamante alega que existió una *"falaz determinación del número de edificios del proyecto"*, puesto que en la DIA el titular declara que está constituido por 15 edificios (9 edificios habitacionales y 6 edificios destinados a *Apartment Hotel*). Agrega que, no obstante lo anterior, el EISTU, presentado con anterioridad, declaró que el proyecto estaba constituido por 26 edificios. Agrega que esta inconsistencia ha sido explicada por el titular señalando que se trata de 26 módulos que se yerguen como edificios cada uno de ellos, pero que no han de ser contabilizados como tales pues, al estar unidos por un subterráneo común, deben ser considerados como una unidad. Afirma que independientemente de la denominación y del subterráneo común, el proyecto sobre la superficie está constituido por 26 estructuras: 8 edificios de 15 pisos y 18 estructuras de 5 pisos (1 estructura individual de 5 pisos; 6 estructuras de 5 pisos cada una, unidas por un subterráneo; otras 6 estructuras de 5 pisos cada una, unidas por un subterráneo; y 5 estructuras de 5 pisos, unidas por un subterráneo).

**Decimonoveno.** Que, asimismo, afirma que la descripción del proyecto oculta la presencia de edificios, denominándolos 'módulos', a fin de presentar de un modo diverso un "megaproyecto inmobiliario". Agrega que ni el SEA se hizo cargo de esta inconsistencia en la evaluación, ni la Comisión de Evaluación se pronunció sobre el asunto en la RCA y la resolución reclamada. Hace presente que un error en esta materia puede generar que todas las consideraciones sobre el proyecto de los OAECA sean erradas y efectuadas sobre la base de una dimensión irreal del proyecto.

**Vigésimo.** Que, por su parte, la reclamada sostiene que la DIA desde el comienzo explica que 7 de los edificios de 5 pisos tendrían distintos módulos. Agrega que a ello se suman las imágenes acompañadas en dicho documento, que muestran "de manera clara" las 26 estructuras que conformarán el proyecto. Afirma que en el punto 1.4 de la DIA 'Descripción de las Partes, Acciones y Obras Físicas del Proyecto' se describe el proyecto en cuanto a los edificios y se ilustran los edificios que tendrán distintos números de módulos ('Distribución de configuración (módulos) de Edificios en el proyecto'), quedando de manifiesto que se trata de 26 estructuras.

**Vigésimo primero.** Que, además, señala que, si bien el titular nunca se refirió expresamente a 26 edificios, sí mencionó -y así se evaluó- los edificios con sus respectivos módulos, conociéndose desde el principio que se trataba de 26 estructuras con la cantidad de pisos que le corresponden a cada una, lo que se desprende tanto de la descripción efectuada por el titular como de las figuras presentadas en la DIA. Hace presente que esta forma de describir los proyectos inmobiliarios no es nueva ni innovadora por parte del titular. Concluye que el proyecto fue evaluado considerando el número de estructuras erguidas y que el titular indicó la superficie del terreno en el que se emplazará, el número total de estacionamientos, el número total de habitantes, el plazo de la fase de construcción, las emisiones atmosféricas y acústicas, el posible impacto vial en ambas fases, entre otros

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

contenidos, considerando su totalidad, más allá del número de torres que se levanten.

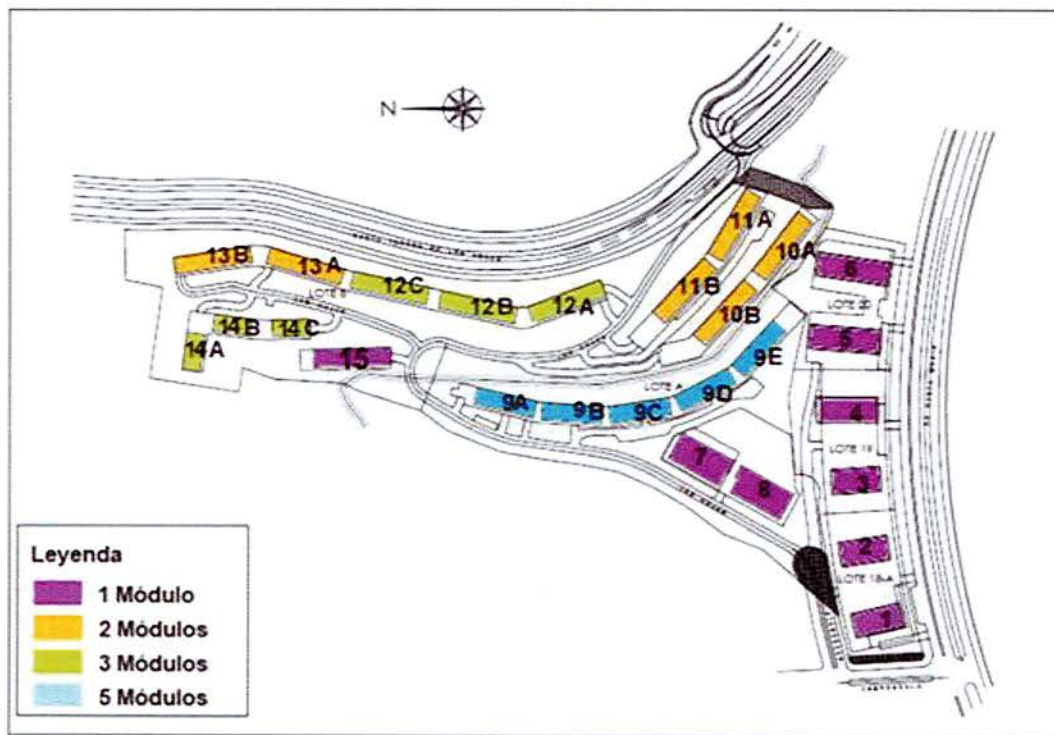
**Vigésimo segundo.** Que, para resolver la controversia es necesario tener presente que los artículos 12 bis letra a) de la Ley N° 19.300 y 19 del RSEIA contemplan la exigencia de descripción del proyecto o actividad. Enseguida, cabe analizar la información presentada por el titular en la DIA, en particular en su Capítulo 1 ('Descripción del Proyecto'). El titular, en primer lugar, realiza una "descripción general breve", en los siguientes términos: "El proyecto 'Conjunto Armónico Portezuelo' consiste en la construcción y posterior operación de un proyecto inmobiliario compuesto de un total de 15 edificios, desagregados en 9 edificios habitacionales y 6 edificios destinados a Apart hotel, en un terreno de 10,7 ha en la comuna de Vitacura. Los 9 edificios habitacionales tienen altura variable: 2 edificios de 15 pisos y 7 edificios de 5 pisos (éstos últimos con distinta configuración: 1 edificio de 1 módulo, 3 edificios de 2 módulos, 2 edificios de 3 módulos y 1 edificio de 5 módulos), suman 547 departamentos y 1.459 estacionamientos. Los 6 edificios destinados a Apart Hotel tienen una altura de 15 pisos, un total de 938 unidades de Apart hotel (equivalente a 2.660 plazas) y 1.505 estacionamientos".

**Vigésimo tercero.** Que, en los acápite 1.3 ('Localización'), 1.4 ('Descripción de las partes, acciones y obras físicas del proyecto') y 1.5 ('Descripción de la Fase de Construcción') del Capítulo 1, el titular profundiza respecto de las características del proyecto incorporando una serie de imágenes que inequívocamente muestran las 26 estructuras que se construirán, a saber: 'Figura 1-6 Diagrama Lotes', 'Figura 1.7 Ubicación del Canal Metropolitano respecto de las Obras del Proyecto', 'Figura 1-10 Diagrama Lotes', 'Figura 1-11 Distribución de configuraciones (módulos) de Edificios en el proyecto', 'Figura 1-28 Áreas Verdes del proyecto', 'Figura 1-29 Ubicación de las Etapas del Proyecto' y 'Figura 1-34 Receptores sensibles al ruido'. A modo ejemplar, la presencia



REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de las 26 estructuras (módulos) se advierte con nitidez en la referida Figura 1-11:



Fuente: Elaboración propia.

Figura 1-11. Distribución de configuraciones (módulos) de Edificios en el proyecto.

Fuente: DIA Capítulo 1 'Descripción del proyecto', p. 24.

**Vigésimo cuarto.** Que, asimismo, se debe tener presente el concepto normativo de 'edificio' conforme a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo artículo 1.1.2 lo define como: "toda edificación compuesta por uno o más recintos, cualquiera sea su destino".

**Vigésimo quinto.** Que, a juicio de este Tribunal, del examen del expediente de evaluación, a la luz de la definición urbanística de 'edificio', queda de manifiesto que la DIA identifica, describe y muestra en diversas imágenes las 26 estructuras del proyecto, razón por la cual la alegación será desestimada.

**2. Eventuales insuficiencias relativas a la falla de San Ramón**

**Vigésimo sexto.** Que, la reclamante alega la insuficiencia de la evaluación en lo que se refiere a los riesgos asociados

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

a la falla de San Ramón. Precisa que lo cuestionado no es que dichos riesgos no hayan sido evaluados, sino que el titular aportó información desactualizada e inexacta. Sostiene que, según el estudio científico citado en la solicitud de invalidación (Vargas, Gabriel, et al. '*¿Urbanización fallada? La Falla San Ramón como nuevo escenario de riesgo sísmico y la sostenibilidad de Santiago, Chile*', Revista de Urbanismo, 2018), la activación de la falla "[...] es un hecho futuro inevitable que es necesario considerar en la planificación y el desarrollo de la urbe, con la consiguiente necesidad de una revisión del modo como los asentamientos humanos se relacionan con ella". Asimismo, alude a lo sostenido por dicho autor en el marco del 'Programa de Reducción de Riesgos y Desastres de la Universidad de Chile, de 2017, en cuanto a que "[...] la amenaza originada en la activación de la Falla de San Ramón se expresa en dos tipos diferentes de peligro", atendido que "[...] se ha caracterizado la ocurrencia de un sismo que afectará a la región, y por otra, un proceso físico de ruptura superficial a lo largo de la traza de la falla".

**Vigésimo séptimo.** Que, a la luz de los referidos estudios, afirma que el principio preventivo exigía que la evaluación considerara los riesgos asociados a la falla, lo que no ocurrió, teniendo en cuenta que la autoridad no se hizo cargo de la ambigüedad del titular en la respuesta al correspondiente ICSARA. Señala, además, que se requería una aplicación efectiva del principio precautorio para una adecuada gestión de estos riesgos.

**Vigésimo octavo.** Que, asimismo, refiere que en sede de invalidación presentó el "*documento científico relevante*" '*Improving seismotronics and seismic hazard assessment along the San Ramón Fault at the Eastern border of Santiago city, Chile*' (PÉREZ ROJAS, Alejandro et al. *Nat Hazards*, 2014, Vol. 71, p. 243-274), publicado con anterioridad a la evaluación, el 2014, relativo al "*carácter sísmico activo de la Falla de San Ramón*". Señala que la falla se extiende al norte del río Mapocho, "*pasando clara e indubitadamente sobre el terreno en que se ubica el proyecto*".

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Vigésimo noveno.** Que, de lo expuesto, sostiene que en la evaluación no se abordaron rigurosa ni suficientemente estos riesgos, puesto que se dio conformidad sobre la base de un somero e insuficiente descarte de éstos por parte del titular, en circunstancias que se exigía un análisis más profundo que considerara información científica posterior a la entregada por aquél. En efecto, refiere que hubo una subvaloración de los riesgos y una renuncia a la aplicación de los principios preventivo y precautorio. Concluye que, atendido los riesgos, si se evaluara el proyecto vía EIA, el titular debiera explicar la forma en que el proyecto se hace cargo de las medidas de seguridad ante un evento derivado de la activación de la falla, y la autoridad, evaluar su suficiencia.

**Trigésimo.** Que, la reclamada, por su parte, sostiene que, a raíz de los antecedentes aportados por el titular en la evaluación, el tema fue abordado en el ICSARA. Indica que el Capítulo 2.1.2.6 de la DIA presenta los antecedentes que justifican la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 en lo referente a temas geológicos, adjuntando en el Anexo 8.1 un 'Estudio Geológico, Geomorfológico y de Riesgos Naturales', de 2018, y, en el Anexo 8.5, un 'Estudio Geofísico', de 2018 realizado por Geodatos S.A.I.C. de acuerdo con el "Método de Tomografía Sísmica de Refracción". Refiere que el primero afirma que: "[...] los peligros geológicos asociados a remociones en masa no están presentes en el área de estudio y por lo tanto no existen riesgos asociados a eventos de este tipo por lo que no aplica la Matriz de Riesgo". Indica que el segundo estudio concluye que: "[...] el aspecto geofísico debe analizarse en conjunto, y de forma complementaria, con otros antecedentes que permitan conclusiones más certeras e integrales acerca de la mecánica de suelos existente en el área de estudio".

**Trigésimo primero.** Que, también refiere que la Municipalidad de Vitacura, mediante el oficio ORD: D.M.A.O. N° 204, de 10 de octubre de 2018, formuló una observación respecto de la falla, la cual fue debidamente respondida por el titular a partir de

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la información disponible. Agrega que a través del ORD: D.M.A.O. N° 151, de 10 de julio de 2019, dicho órgano se pronunció conforme. Asimismo, señala que el SERNAGEOMIN se pronunció conforme respecto de la DIA mediante ORD: N° 2237, de 8 de octubre de 2018.

**Trigésimo segundo.** Que, del mismo modo, asevera que el titular presentó un 'Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias' que incluye medidas preventivas y de control para diversas situaciones, incluyendo riesgos sísmicos, el cual se encuentra en la Tabla 1 de la Tabla 19 y en la Tabla 1 de la Tabla 20 de la Adenda y en el considerando 10.1.2 de la RCA.

**Trigésimo tercero.** Que, agrega que el proyecto es compatible con los usos de suelo establecidos en los instrumentos de planificación territorial vigentes aplicables al proyecto y que, de los 11 Certificados de Informaciones Previas presentados en la evaluación, sólo 5 mencionan distintos tipos de riesgos asociados a los lotes en los cuales se emplazará el proyecto, los cuales están definidos en el PRC de Vitacura. Sin embargo -agrega-, ninguno de ellos indica a la falla de San Ramón como un riesgo inherente a dichos terrenos, que impida el desarrollo de proyectos inmobiliarios en la zona. Indica, respecto de los riesgos sísmicos, que existen normas urbanísticas específicas, lo cual constituye un análisis y obligación sectorial ajeno al SEIA, sin perjuicio de lo cual la evaluación de los planes de prevención de contingencias y emergencias compete al SEIA.

**Trigésimo cuarto.** Que, además, la reclamada distingue entre riesgo e impacto ambiental, sosteniendo que la finalidad del SEIA es precisamente la evaluación de impactos ambientales, y que los riesgos y peligros son considerados y analizados para efectos del Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias.

**Trigésimo quinto.** Que, concluye que el proyecto no aumentará el riesgo de generación de un evento sísmico que pudiera desencadenar posibles daños respecto de la falla de San Ramón y que se hace cargo, a través del Plan de Prevención de

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Contingencias y Emergencias, de las gestiones necesarias para estar preparados ante peligros sísmicos.

**Trigésimo sexto.** Que, para resolver la presente controversia, se debe tener presente que el artículo 41 inciso tercero de la Ley 19.880 exige que la resolución que contenga la decisión de la autoridad sea fundada, lo que implica, a juicio de este Tribunal, que el análisis de la información técnica y científica que realizan, tanto el SEA como los OAECA's debe ser, a lo menos, suficiente y actualizado, considerando el estado del arte de cada materia en cuestión, lo cual, por lo demás, es compatible con la exigencia que pesa sobre las decisiones de este Tribunal, en el sentido que la sentencia debe *"enunciar los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia"* (artículo 25 de la Ley N° 20.600). Ello es particularmente atingente cuando en el procedimiento evaluación ambiental se recurre a investigación realizada sobre algún punto específico, y el hecho que el titular sustente su proyecto en estudios y *papers* no obsta a que la labor de la Administración sea chequear la veracidad, suficiencia y actualidad de aquéllos, de manera de conducir cada evaluación de manera idónea. Si bien el SEIA ha radicado en el proponente la mayor carga en la producción de información, la revisión estatal debe presentar un estándar de debida diligencia que dé garantías a todos los interesados.

**Trigésimo séptimo.** Que, así las cosas, es necesario, en primer lugar, analizar tanto la suficiencia de los antecedentes relativos a la falla San Ramón como la forma en que fueron abordados en la evaluación y en el procedimiento de invalidación, de manera de determinar si los eventuales riesgos fueron debidamente identificados, cuestión que incide, en segundo lugar, en la posterior formulación del Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.a.8 del RSEIA y del párrafo 2° del Título VI del mismo Reglamento.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Trigésimo octavo.** Que, del examen del expediente de evaluación, se aprecia que el Capítulo 2.1.2.6 de la DIA ('Geología') analiza el riesgo relativo a la falla de San Ramón, remitiéndose a diversos estudios científicos, a saber: i) Rauld Plott, Rodrigo (2002 y 2011): RAULD PLOTT, Rodrigo Andrés. 'Deformación cortical y peligro sísmico asociado a la falla San Ramón en el frente cordillerano de Santiago, Chile Central (33°s)', Tesis para optar al Grado de Doctor en Ciencias, mención Geología, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, Universidad de Chile; ii) Armijo et al. (2006 y 2010); y iii) Vargas y Rebolledo (2012 y 2015). Según la DIA, dichos estudios "[...] han interpretado la presencia de la falla San Ramón como una falla inversa y activa que tiene expresión morfológica en escarpes ubicados al sur de la quebrada San Ramón [...] la cual podría ocasionar sismos corticales de magnitudes entre 6,9 M y 7,4 M en escala Richter". Refiere la DIA que, conforme con estudio de Rauld, "[...] la supuesta traza de la Falla San Ramón sólo es posible seguirla hasta el sur del río Mapocho y que no ha podido ser reconocida en el sector de Lo Curro". Sostiene, además, que "[...] la posible reactivación de la falla San Ramón no solo es potencial, sino que además debe considerarse incierta hasta no recabar más antecedentes geológicos, geotectónicos y geofísicos sobre su real potencial de activación". Indica, asimismo, que con el fin de obtener más antecedentes sobre la presencia o no de la falla en el sector del proyecto, se efectuó un perfil sísmico presentado en el Anexo 8. Luego, reitera que varios autores, entre ellos Rauld: "[...] exponen explícitamente que no se ha podido verificar la existencia de la falla San Ramón al norte del río Mapocho".

**Trigésimo noveno.** Que, en virtud de lo reseñado, la DIA concluye que "[...] el peligro de desplazamiento por falla no existe en el sector del Proyecto Portezuelo y por lo tanto no existe riesgo asociado y no aplica la Matriz de Riesgo". Agrega que: "[...] mediante estudios específicos fue posible descartar la presencia de la falla San Ramón en el área del proyecto. A raíz de lo anterior, es posible concluir que el proyecto no genera impactos significativos respecto de este componente".

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Cuadragésimo.** Que, por su parte, el 'Estudio Geológico, Geomorfológico y de Riesgos Naturales' (elaborado por Sergio Rivano García), de 2018, presentado en el Anexo 8.1 de la DIA, refiere que en el área del proyecto no se observaron evidencias de fallas en superficie en los afloramientos de rocas y tampoco en los sedimentos de la parte baja del área de estudio. En el mismo, se indica que, a fin de obtener más antecedentes sobre la presencia o ausencia de la falla San Ramón en el sector del proyecto, se llevó a cabo un perfil sísmico (tomografía sísmica) en la parte baja de área del proyecto y la interpretación geológica de éste que confirman su inexistencia. De esta forma, concluye que "[...] *el peligro de desplazamiento por falla no existe en el sector del Proyecto Portezuelo y por lo tanto no existe riesgo asociado*".

**Cuadragésimo primero.** Que, el SERNAGEOMIN Zona Central, emitió mediante el Ord. N° 2237, de 8 de octubre de 2018, un único pronunciamiento manifestándose conforme con la DIA. En el referido Ord. dicho órgano sólo se pronunció sobre los PAS 135, 136 y 137, señalando que no aplicaban al proyecto, sin referirse a la falla de San Ramón.

**Cuadragésimo segundo.** Que, la Municipalidad de Vitacura, al pronunciarse sobre la DIA, mediante ORD: D.M.A.O. N° 204, de 10 de octubre de 2018, adjunta el MEMO.A.U. N° 124, remitido por Asesoría Urbana a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, en la misma fecha. En dicho documento se contrasta la conclusión del estudio de Rauld, citado en la DIA, con el estudio 'Riesgo y Modificación PRMS Falla San Ramón', realizado por la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y la Oficina Nacional de Emergencia (en adelante, "la ONEMI") en 2012, el cual sostiene que: "[...] *es posible identificar que existe una traza secundaria de la Falla San Ramón, que se emplaza en gran parte del terreno asociado al proyecto*". Indica que dicho estudio tiene por finalidad "[...] *la inclusión del riesgo detectado en los instrumentos de planificación territorial, en el sentido de establecer zonas de restricción no desarrollables en términos de edificación a objeto de proteger la vida de las*

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

personas". Atendido lo anterior, y considerando la complejidad del tema, señala que se requieren "mayores definiciones al respecto para obtener una conclusión más certera sobre los efectos geológicos en el territorio del proyecto", por lo cual es "esencial" que la DIA incluya en sus antecedentes la referida traza secundaria y sus efectos e implicancias.

**Cuadragésimo tercero.** Que, asimismo, el referido MEMO.A.U. señala que la DIA debe considerar los resultados y conclusiones del estudio sobre el 'Monitoreo Sísmico y Potencial Sismogénico de la Falla San Ramón', en desarrollo, en virtud de un convenio entre la ONEMI y la Universidad de Chile, en cuyo 'Informe de Avance año 1', de agosto de 2017, se pudo apreciar "[...] la existencia de dicha falla en la zona norte del río Mapocho".

**Cuadragésimo cuarto.** Que, en la pregunta 1.33 del ICSARA N° 1, se solicitó al titular pronunciarse respecto de lo señalado por Municipalidad de Vitacura en el referido ORD. D.M.A.O. N°204 (Memo A.U. N°124) en relación con la falla de San Ramón. A continuación, en la pregunta 1.34 se solicita al titular complementar el plan de prevención de contingencias y emergencias presentado en el numeral 1.8 de la DIA, así como describir las acciones o medidas a implementar, si de los antecedentes requeridos se deducen situaciones de riesgo.

**Cuadragésimo quinto.** Que, en la Adenda, el titular responde lo consultado en la pregunta 1.33 del ICSARA N° 1, señalando que el documento 'Riesgo y Modificación PRMS Falla San Ramón', al que alude el municipio, tiene carácter reservado y secreto. Indica que de él solo se puede acceder a la parte preliminar relativa a recopilación de antecedentes, los cuales están en su mayoría incluidos en el Informe Geológico elaborado específicamente para el proyecto e incorporado en el Anexo 8 de la DIA. Respecto del informe 'Monitoreo Sísmico y Potencial Sismogénico de la Falla San Ramón', señala que aún se encuentra en proceso de elaboración, y, por tanto, todavía no es público, tal como la misma municipalidad reconoce. Por tal motivo, considera que dicho estudio no puede ser utilizado a priori sin que tenga siquiera la posibilidad de discutirlo.



REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Cuadragésimo sexto.** Que, sin perjuicio de lo anterior, y sobre la base de la información disponible en el Anexo 3.2 de la Adenda, el titular, en la referida respuesta, señala que todos los mapas donde se ilustra con más detalle la falla de San Ramón, ésta siempre es marcada con línea de trazos y no continua, lo que la indica como "*probable*" en esos tramos.

**Cuadragésimo séptimo.** Que, respecto de una probable traza secundaria de la falla al norte del río Mapocho, explica que una "*Falla probable*" tiene 2 significados, a saber: es una falla que podría existir o es una sugerencia de su extensión más allá del último punto de observación en terreno. Atendido lo anterior, explica que la observación no es pertinente, ya que en la evaluación la aceptación final de este tema se debe basar sobre hechos observables y no sobre "*supuestas verdades*", atendido que aún no se ha podido comprobar la existencia de la falla al norte del río Mapocho. Sobre el particular, se remitió a lo consignado en el Estudio Geológico contenido en el Anexo 8.1 de la DIA.

**Cuadragésimo octavo.** Que, además, el titular en su respuesta refiere que, en el marco de la tramitación del permiso de edificación ante la Dirección de Obras Municipales de Vitacura, en ninguna consulta se hizo mención de la falla de San Ramón y a la forma como el proyecto se hace cargo de ella. A continuación, destaca el pronunciamiento conforme del SERNAGEOMIN.

**Cuadragésimo noveno.** Que, respecto de eventuales situaciones de riesgo que hagan necesario complementar el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, el titular, en la respuesta a la pregunta 1.34 del ICSARA, señala que: "[...] *no se deducen situaciones de riesgo. Por tanto, se mantienen las medidas presentadas en el acápite 1.8 de la DIA*".

**Quincuagésimo.** Que, mediante el oficio D.M.A.O. N° 151, de 10 de julio de 2019, la Municipalidad de Vitacura señaló que no tenía observaciones respecto de la Adenda.

**Quincuagésimo primero.** Que, el considerando 10.1.2 de la RCA señala las medidas relevantes del Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias en lo que respecta al riesgo de actividad sísmica (terremoto). En primer lugar, establece las 'acciones o medidas a implementar para prevenir la contingencia' en la fase de construcción del proyecto, a saber: "*-Identificar la ubicación de las llaves de agua, corte general de gas e interruptores o fusibles de electricidad y aprender a cortar su paso. -Identificar las zonas de seguridad. -Señalización de las vías de evacuación y zonas seguras. -Realizar simulacros. -Realizar inducciones a los trabajadores sobre las zonas de seguridad y plan de emergencia*". En cuanto a la fase de operación establece que se deberá: "*- Identificar la ubicación de las llaves de agua, corte general de gas e interruptores o fusibles de electricidad y aprender a cortar su paso. -Identificar las zonas de seguridad, vías de evacuación y zonas de seguridad en cada condominio*".

**Quincuagésimo segundo.** Que, en segundo lugar, el referido considerando de la RCA, se refiere a la forma de control y seguimiento de las medidas en la fase de construcción, en los siguientes términos: "*-Realizar inducciones a los trabajadores sobre las zonas de seguridad y plan de emergencia. -Correcta mantención de señalética que identifique la zona segura al interior de la obra. Esta labor será del prevencionista de riesgos presente en la obra. -Libro y/o registro de las inducciones, registro fotográfico de señaléticas*". En cuanto a la fase de operación, contempla: "*Señalética que identifique permanentemente la zona segura*".

**Quincuagésimo tercero.** Que, a continuación, se establecen las acciones o medidas a implementar para controlar la emergencia, en la fase de construcción, a saber: "*-Se detendrán las tareas haciendo abandono rápidamente de las superficies en altura (andamios, plataformas en voladizo), espacios confinados, excavaciones, bajo estructuras y bordes, ya que aumenta el peligro de derrumbe y caída desde altura. El personal se reunirá en el "Punto de Encuentro" más cercano o "Zona de*

*Seguridad" de la Obra. -El electromecánico de mantención desenergizará todos los artefactos y/o equipos eléctricos para evitar un principio de incendio ante presencia de gas, además procederá a desconectar la fuente eléctrica de la grúa una vez que esta haya bajado la carga. -Después del sismo, se evacuará a todo el personal a la 'Zona de Seguridad' de la Obra, se deberá prestar y/o coordinar la atención a los lesionados, tomar asistencia a todo el personal reunido, comprobar el funcionamiento de los servicios (luz, gas, agua), cerrar y señalizar con cinta de peligro zonas de trabajo dañado o con peligro. Los trabajadores no se podrán retirar de la obra o reingresar a trabajar hasta que el Comité de Emergencias designado lo indique. Respecto de la fase de operación, establece que se debe: "-Mantener la calma. -Evaluar los daños y seguir las instrucciones de las Autoridades". Finalmente, se señala la oportunidad y las vías de comunicación a la SMA de la activación del Plan de Emergencia, para la fase de construcción, disponiendo que "en el caso de consecuencias graves en las instalaciones del proyecto y/o instalaciones vecinas por la situación de emergencia se procederá a avisar a las autoridades pertinentes a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA".*

**Quincuagésimo cuarto.** Que, por su parte, la resolución reclamada desestima la solicitud de invalidación en este punto sobre la base de: i) los antecedentes consignados en el Capítulo 2 de la DIA y en los estudios presentados en los Anexos 8.1 y 8.2; ii) la debida respuesta a la observación efectuada por la Municipalidad de Vitacura mediante ORD. D.M.A.O. N° 204, de 10 de octubre de 2018; iii) el pronunciamiento conforme del SERNAGEOMIN, mediante ORD. N° 2237, de 8 de octubre de 2018; y iv) la presentación de un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias que incluye medidas preventivas y de control respecto de riesgos sísmicos. De esta forma, concluye que: "[...] no se condice con la realidad que este tema no haya sido abordado. Más aún cuando sí se hicieron preguntas referentes a la Falla y los órganos competentes en la materia se pronunciaron conforme".

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Quincuagésimo quinto.** Que, analizada la información geológica considerada por el SEA para abordar los eventuales riesgos asociados a la falla de San Ramón, este Tribunal constata que se trata de antecedentes insuficientes y no actualizados al momento de la evaluación, toda vez que no se consideraron estudios anteriores al ingreso del proyecto al SEIA, relevantes al efecto, a saber: i) PÉREZ A. et al, 'Improving seismotronics and seismic Hazard assesment along the San Ramon Fault at the Eastern border of Santiago city, Chile'. *Natural Hazards*, 2014, vol. 71, no 1, p. 243-274, 2014; ii) ESTAY, Nicolás P., et al. 'Seismic hazard in low slip rate crustal faults, estimating the characteristic event and the most hazardous zone: study case San Ramón Fault, in southern Andes'. *Natural Hazards and Earth System Sciences*, 2016, vol. 16, no 12, p. 2511-2528; y iii) EASTON, Gabriel Vargas, et al. '¿Urbanización fallada? La Falla San Ramón como nuevo escenario de riesgo sísmico y la sostenibilidad de Santiago, Chile', *Revista de Urbanismo*, 2018, no 38, p. 1-20), que justificaban la existencia de eventuales riesgos adicionales asociados a la referida falla, a saber, riesgo sísmico y riesgo de desprendimiento de rocas desde laderas de cerros adyacentes, debido a remociones en masa y a rupturas superficiales de la roca.

**Quincuagésimo sexto.** Que, lo anterior, y de conformidad con el estándar de fundamentación del acto administrativo señalado en el considerando trigésimo sexto de la presente sentencia, lleva a concluir que en la evaluación no se identificaron adecuadamente dichos riesgos eventuales, ni se establecieron medidas preventivas *ad hoc*, a la luz de la información científica disponible al momento de la presentación de la DIA, y que la autoridad evaluadora tampoco profundizó sobre el tema, debiendo haber requerido mayor y mejor información al titular. Una manifestación de esta deficiencia es el hecho que el órgano competente por antonomasia en temas geológicos, el SERNAGEOMIN, no realizó un análisis sobre dichos riesgos, toda vez que se limitó a referirse a la improcedencia de ciertos PAS, sin

siquiera mencionar la falla de San Ramón, pese a la existencia de variados estudios científicos sobre el asunto.

**Quincuagésimo séptimo.** Que, de esta forma, se constata una deficiencia en la evaluación ambiental, específicamente en lo que respecta a los riesgos asociados a la falla de San Ramón, la que acarrea una falta de debida motivación de la resolución reclamada y de la RCA, en los términos exigidos por el artículo 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, tornando dichas resoluciones en ilegales sobre este punto. El referido vicio, a juicio de este Tribunal, tiene la calidad de esencial, atendida la obligación del titular, de hacerse cargo de los riesgos y contingencias de los proyectos (artículo 19 letra a.8 del Reglamento del SEIA), cuestión que exige su completa y actualizada identificación y análisis.

**Quincuagésimo octavo.** Que, en relación con lo anterior, a criterio de esta magistratura, no es efectivo lo sostenido por la reclamada, en cuanto a que el SEIA no tiene por objeto hacerse cargo de los riesgos del proyecto, toda vez que dicha argumentación contradice expresamente lo dispuesto en el referido artículo 19 literal a.8, respecto de los proyectos evaluados vía DIA, y en los artículos 102, 103 y 104 del RSEIA, que más adelante se analizarán.

**Quincuagésimo noveno.** Que, en efecto, la doctrina señala que: *"El Estado tiene el deber de dar protección a la población, lo que se traduce en garantizarles un estado mínimo de seguridad en sus condiciones de vida, por lo que debe gestionar los riesgos que la amenacen. Se trata de fines que ha señalado la Constitución Política de la República para todo órgano público, los que se proyectan en los distintos ámbitos que el ordenamiento jurídico ha colocado dentro de la esfera de su competencia"* (VALENZUELA TORRES, Loreto, "La gestión jurídica de los riesgos por parte del Estado. Concepto, elementos, y objetivo de la gestión jurídica de los riesgos", en: HERVÉ ESPEJO, Dominique y RIESTRA LÓPEZ, Sebastián (eds.). *Riesgos, Derecho y Medio Ambiente*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2018, p. 71).

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Sexagésimo.** Que, asimismo, se ha señalado que: “[...] el SEIA es uno más de los instrumentos de gestión o protección ambiental contemplados en la ley; y, al mismo tiempo, es concreción de actividad de gestión de riesgos por medio de la autorización de actividad de particulares” (ROJAS CALDERÓN, Christian, “Riesgos e institucionalidad ambiental chilena. Su presencia y configuración en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA) y en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA)”, en: HERVÉ ESPEJO, Dominique y RIESTRA LÓPEZ, Sebastián, op. cit., p. 101). En similar sentido, se plantea que en el SEIA: “[...] la Administración debe asociar causalmente dos eventos: Uno, es el conjunto de acciones que se llevarán a cabo en las etapas de construcción, ejecución y abandono de un proyecto y/o actividad, para lo cual cuenta con la información que le suministre el titular del proyecto más la producida en la instancia administrativa de evaluación ambiental, especialmente por los informes sectoriales de los organismos que participan en el procedimiento. El otro, son los riesgos que esa actividad o proyecto puede generar, por ejemplo, en la salud de la población” (HUNTER AMPUERO, Iván, “Estándares de prueba de los riesgos en sede administrativa: riesgos, fundamentación y procedimiento administrativo”, en pp. cit., p. 151).

**Sexagésimo primero.** Que, en la misma línea argumentativa, la doctrina sostiene que: “En el contexto del SEIA, la Ley N°19.300, exige que los Estudios de Impacto Ambiental (“EIA”) contengan ‘una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo’. (Artículo 12 letra d, Ley N°19.300); exigencia que no se contempla expresamente para las Declaraciones de Impacto Ambiental (“DIA”). Sin embargo, de otras disposiciones normativas, se desprende que es igualmente vinculante para estas últimas” (MEHSEN ROJAS, Yordana. De la Gestión de Riesgos en el Marco del Desarrollo Sostenible. Que lo inevitable sea evitable: ¿Planificación territorial, evaluación de impacto ambiental o seguridad pública? Santiago: Editorial Thomson

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reuters, 2019, p. 43). En efecto, el artículo 19 literal a.8. del Reglamento del SEIA, referido al contenido mínimo de las DIA, señala que: *"Se deberá incluir, cuando corresponda, un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias asociado a las eventuales situaciones de riesgo o contingencia identificadas"*.

**Sexagésimo segundo.** Que, de esta forma, indudablemente corresponde al SEIA hacerse cargo de los riesgos ambientales y no sólo de los impactos. Lo anterior cobra relevancia en este caso, atendido el riesgo de remociones en masa asociados a la falla de San Ramón. Al respecto, cabe tener presente que, según ha señalado la doctrina, sobre la base de la información científica: *"La remoción en masa constituye uno de los fenómenos geofísicos recurrente (sic) que causan daños a las viviendas, equipamiento e infraestructura, y pérdidas en vidas humanas. Por eso ESPINOZA LIZAMA señala: 'La 'remoción en masa', landslide, se define como el deslizamiento de una parte del material superficial (suelos, agregados, rocas) de una ladera, por la acción directa de la fuerza de la gravedad, hasta encontrar un nuevo punto de reposo en el que el material alcanza un estado de equilibrio'"* (RUIZ-TAGLE VIAL, Carlos. *Derecho y Naturaleza. Coberturas jurídicas de la naturaleza y los desastres naturales*. Santiago: Legge Ediciones, 2018, p. 91).

**Sexagésimo tercero.** Que, precisado lo anterior, cabe señalar que el artículo 102 del RSEIA señala que los planes de Prevención de Contingencias y Emergencias proceden: *"si de la descripción del proyecto o actividad o de las características de su lugar de emplazamiento, se deducen eventuales situaciones de riesgo al medio ambiente"*. Respecto del Plan de Prevención de Contingencias, el artículo 103 del RSEIA exige la identificación de *"las situaciones de riesgo o contingencia que puedan afectar el medio ambiente o la población"*, así como la descripción de *"las acciones o medidas a implementar para evitar que éstas se produzcan o minimizar la probabilidad de ocurrencia"*. Por su parte, el artículo 104 del referido cuerpo normativo señala que el Plan de Emergencias deberá *"describir*

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

las acciones a implementar en caso de que se produzca una emergencia", a fin de "controlar la emergencia y/o minimizar sus efectos sobre el medio ambiente o la población". Además, establece que deberá indicar la oportunidad y vías de comunicación a la Superintendencia de la activación de dicho Plan.

**Sexagésimo cuarto.** Que, adicionalmente, el Instructivo 'Imparte instrucciones en relación al concepto de 'impacto ambiental' y 'riesgo' en el SEIA', aprobado por Of. Ord. D.E. N° 180972/2018, de 5 de julio de 2018, explica las referidas disposiciones del SEIA, señalando que de dichos preceptos se desprende que "[...] las situaciones de riesgo que pueda presentar un proyecto o actividad que ingrese al SEIA deben ser debidamente incorporadas y desarrolladas, relacionándolas a su vez con las medidas específicas que contempla al respecto la normativa ambiental [...] las que tienen por objeto, **prevenir, reducir y controlar** dichas situaciones de riesgo. De esta forma -señala- "**para cada situación de riesgo o contingencia identificada, se deben establecer las herramientas para su prevención, con el propósito de evitar su generación o minimizar su probabilidad de ocurrencia, además de establecer un mecanismo de reacción, que permita controlar la emergencia o minimizar sus efectos sobre el medio ambiente o la población**" (destacados en el original).

**Sexagésimo quinto.** Que, a mayor abundamiento, la deficiencia en el diagnóstico de los riesgos asociados a la falla de San Ramón durante la evaluación del proyecto impidió, a su vez, que se evaluara un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias que identificara y se hiciera cargo adecuadamente de dichos riesgos eventuales, a la luz de los artículos 19.a.8 y 102 y siguientes del Reglamento del SEIA y del referido instructivo, así como también del principio preventivo.

**Sexagésimo sexto.** Que, en efecto, a juicio de este Tribunal, la evaluación cumplió insuficientemente con lo exigido en el artículo 19 a.8 del RSEIA, pues, si bien el proyecto contempla nominalmente un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, éste no se hace cargo de los riesgos asociados a



REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la falla de San Ramón. Tampoco cumple con las exigencias de los artículos 102, 103 y 104 del RSEIA, en cuanto a la consideración de las características del lugar de emplazamiento del proyecto, para efectos de la elaboración del plan, y a la identificación de las situaciones de riesgo o contingencia que puedan afectar a la población.

**Sexagésimo séptimo.** Que, atendido lo razonado en los anteriores considerandos, la reclamación será acogida en este punto, por cuanto las implicancias del proyecto no se evaluaron en forma completa y mediante la debida fundamentación de los actos administrativos subsecuentes, en particular respecto del riesgo asociado a la falla de San Ramón.

**3. Denegación de apertura de un proceso de PAC**

**Sexagésimo octavo.** Que, la reclamante alega que la resolución reclamada yerra al desestimar la solicitud de invalidación por estimar que las resoluciones que denegaron la apertura de un proceso PAC no son parte de la RCA, al haber sido dictadas por el SEA. Señala que la invalidación de la RCA fue solicitada por vecinos distintos de aquellos que solicitaron la apertura de un proceso PAC -excepto uno de ellos- y distintos también de quienes recurrieron de reposición. En consecuencia, no hay razón para que la reclamada estime que la denegación del mentado proceso no sea susceptible de impugnarse mediante la invalidación.

**Sexagésimo noveno.** Que, además, la actora sostiene que concurre respecto del proyecto el requisito de 'cargas ambientales' que hace posible la apertura de un proceso de PAC tratándose de una DIA. Al respecto, afirma que debe darse una interpretación amplia al concepto 'beneficios sociales', de manera que incluya la generación de empleo y la mayor actividad económica del área aledaña al proyecto.

**Septuagésimo.** Que, asimismo, señala que la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se aprobó el proyecto, celebrada el 5 de agosto de 2019, fue breve, y en ella se

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

evaluaron 4 proyectos. Agrega que la Directora Regional del SEA (s) no informó a la Intendente Regional sobre las posibilidades interpretativas de los artículos 30 bis de la Ley N° 19.300 y 94 del RSEIA, al señalar que, tratándose de un proyecto inmobiliario, no procedía la apertura de un proceso de PAC, lo cual no se desprende de la referida normativa. Así -sostiene-, no sólo la negativa de apertura de dicho proceso fue indebida, sino que ni siquiera se abrió la posibilidad de una discusión más lata al respecto.

**Septuagésimo primero.** Que, también, la reclamante cuestiona la radiodifusión del proyecto, señalando que consta en el expediente de evaluación que ésta se efectuó en una emisora AM en Santiago, de baja audiencia general y *"nula audiencia en las comunas de Vitacura y Barnechea y particularmente en Lo Curro"*. Agrega que se trata de una emisora que tiene una *"línea editorial específica de conocida orientación política de izquierda"*. Señala que el texto difundido por la radio, así como el extracto publicado en el Diario Oficial y en La Tercera *"desinformó"* a los vecinos, al aseverar que se construirían 15 edificios en lugar de 26, lo cual no daba cuenta de *la magnitud del "mega proyecto" inmobiliario*. Además, objeta que el considerando 7.2 de la resolución reclamada haya señalado que, tanto el texto del extracto como la emisora utilizada cumplan cabalmente con el radio de cobertura, contenido, fechas y horarios definidos por el respectivo Instructivo del SEA, sin cuestionar la *"descripción engañosa y falaz del proyecto"*.

**Septuagésimo segundo.** Que, la reclamada señala que las Resoluciones Exentas N° 617/2018 y N° 19/2019, que denegaron apertura de PAC y rechazaron reposición, respectivamente, fueron emitidas por el SEA y no por la Comisión de Evaluación, por lo cual ésta no puede invalidarlas. Además, afirma que el proyecto no genera cargas ambientales para las comunidades próximas, por no verificarse beneficios sociales. En efecto, expone que los fundamentos esgrimidos por la reclamante no corresponden a beneficios sociales, en los términos requeridos por los artículos 30 bis de la Ley N° 19.300 y 94 del RSEIA,

puesto que el proyecto no pretende satisfacer necesidades básicas de la comunidad.

**Septuagésimo tercero.** Que, en lo que se refiere a la radiodifusión del proyecto, sostiene que el texto del extracto y la radio utilizada cumplen cabalmente con el radio de cobertura, el contenido, las fechas y los horarios definidos por el Instructivo del SEA. Indica que la noticia de ingreso del proyecto al SEIA fue publicada en el Diario Oficial y en periódico de circulación nacional La Tercera. Concluye que, si bien los reclamantes alegan que no fueron debidamente informados sobre el proyecto, lo cierto es que en el procedimiento hubo solicitud de participación ciudadana presentada dentro de plazo, lo cual da cuenta que efectivamente hubo conocimiento e información respecto del proyecto, siendo incluso alguno de los solicitantes, reclamante en autos.

**Septuagésimo cuarto.** Que, para resolver esta alegación, se debe tener presente que la Ley N° 20.417 amplió la posibilidad de participación ciudadana a las DIA, introduciendo el artículo 30 bis en la Ley N° 19.300, el cual señala, en su inciso primero, que: *"Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate"*. Por su parte, el inciso sexto de dicha disposición legal establece que: *"[...] se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación"*.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Septuagésimo quinto.** Que, de la disposición transcrita, se puede desprender que el legislador reguló las condiciones a través de las cuales resulta procedente la apertura de un proceso de participación ciudadana en el contexto de una DIA. En lo que interesa al caso *sub-lite*, el sentido y alcance del concepto 'cargas ambientales' constituye el elemento esencial para la determinación de los proyectos que requieren o no la apertura de un proceso de participación ciudadana.

**Septuagésimo sexto.** Que, al respecto, el artículo 94 del RSEIA, en sus incisos sexto y séptimo, dispone que: "*Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación./ Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros*".

**Septuagésimo séptimo.** Que, de la disposición transcrita, se puede desprender que, aparte del primer supuesto genérico del inciso sexto, el séptimo regula dos hipótesis específicas, consistentes en: i) tipologías de proyectos o actividades que el propio reglamento considera que provocan cargas ambientales, y; ii) proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación, y cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad. A modo ejemplar, el reglamento incluye proyectos de saneamiento, agua potable y energía. De esta forma, el artículo 94 del Reglamento no restringe la posibilidad de participación ciudadana solo a las tipologías allí contenidas, sino que se trata de un texto que permite, según los antecedentes del caso concreto, incorporar otras tipologías de proyectos o

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

actividades, aun cuando no estén expresamente señaladas en dicha norma.

**Septuagésimo octavo.** Que, respecto de la primera hipótesis, cabe señalar que en estos autos no es objeto de controversia el hecho que el proyecto no coincide con las tipologías previstas expresamente en el artículo 94 inciso séptimo del RSEIA.

**Septuagésimo noveno.** Que, en cuanto a la segunda hipótesis, se advierte que la disposición reglamentaria prescribe que se considera que genera cargas ambientales *"cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer las necesidades básicas de la comunidad"*, mencionando, a modo de ejemplo, aquellos que suministran bienes y servicios estratégicos, esenciales o fundamentales a la colectividad. De esta manera, se trata de iniciativas cuyo alcance y efectos abarcan al conjunto de la sociedad o una parte de ella, más allá del lugar específico donde se verifican los impactos y las personas a quienes afectan, cuestión que justifica que la titularidad para el requerimiento de apertura de participación ciudadana esté radicada en *"personas naturales directamente afectadas"*.

**Octogésimo.** Que, en consonancia con lo anterior, el análisis de la solicitud de participación ciudadana en el contexto de una DIA se encuentra íntimamente ligado, a su vez, al concepto de justicia ambiental en su dimensión material, toda vez que lo que subyace al marco legal y reglamentario señalado es una potencial distribución desigual de las cargas y/o beneficios ambientales. En efecto, los impactos (cargas) afectarían a quienes habitan en su área de influencia, en tanto que sus beneficios se extenderían a satisfacer las necesidades básicas de toda la comunidad.

**Octogésimo primero.** Que, sobre el particular, este Tribunal, remitiéndose a lo señalado por la profesora Dominique Hervé, ha entendido y asociado el concepto de justicia ambiental con uno de los aspectos centrales de la participación ciudadana. En efecto, se ha sostenido que: *"[...] de acuerdo a la doctrina*

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*moderna sobre la justicia ambiental, la participación ciudadana se relaciona con dos de sus dimensiones fundamentales. Por una parte, con la denominada justicia participativa, que busca garantizar que las consecuencias de un determinado proyecto o actividad sean el resultado de la participación deliberativa informada de todos los interesados en ella, en un proceso público y transparente de evaluación ambiental. Por la otra, con la denominada justicia distributiva, cuyo objetivo es alcanzar una equitativa y proporcional distribución de cargas y beneficios ambientales [...]. Ambas dimensiones, se encuentran íntimamente relacionadas, ya que al promover la primera se obtiene un mejor resultado en la segunda” (Cfr. HERVÉ ESPEJO, Dominique. *Justicia Ambiental y Recursos Naturales*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2015, pp. 35 y ss., citada en: Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 93-2016, de 27 de febrero de 2017, c. 17).*

**Octogésimo segundo.** Que, en el ámbito iberoamericano, se ha indicado que el principio de justicia ambiental implica “[...] velar por la distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales entre todas las personas de la sociedad, considerando en dicha distribución el reconocimiento de la situación comunitaria y de las capacidades de tales personas y su participación en la adopción de las decisiones que los afectan” (Declaración sobre Principios jurídicos medioambientales para un desarrollo ecológicamente sostenible, aprobado por la XIX Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, desarrollada en Quito, Ecuador, los días 18, 19 y 20 de abril de 2018, p. 149).

**Octogésimo tercero.** Que, por su parte, la doctrina señala, como ejemplo de beneficio social, a propósito del concepto ‘cargas ambientales’: “[...] el acceso o la seguridad en la **prestación de un servicio de utilidad pública** (Ej. El suministro eléctrico, de agua potable, alcantarillado, etc.)” (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. 2ª Edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 272, destacado del Tribunal).

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Octogésimo cuarto.** Que, a mayor abundamiento, no es posible sostener que todas las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300 generen en mayor o menor medida algún beneficio social, pues dicha interpretación, en la práctica, haría procedente la PAC en la totalidad de los proyectos evaluados vía DIA, desnaturalizando -de esta forma- la exigencia del artículo 30 bis de la misma ley, de generación de 'cargas ambientales', ya que dicho concepto quedaría reducido sólo a la acreditación de externalidades ambientales negativas. En este sentido, como se señaló en la sentencia dictada por este Tribunal el 25 de marzo de 2021 en causa Rol R N° 217-2019 (c. vigésimo sexto), se vulneraría el espíritu del legislador en orden a que en los proyectos evaluados vía EIA haya PAC obligatoria y en aquellos evaluados a través de DIA, sólo eventualmente.

**Octogésimo quinto.** Que, esta interpretación es consistente, además, con la propia concepción del principio participativo contenido en la normativa ambiental. En efecto, el Mensaje Presidencial del proyecto que dio origen a la Ley N° 19.300, enviado al H. Senado de la República el 14 de septiembre de 1992, señaló que: *"Este principio es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr una adecuada protección del medio ambiente, se requiere la concurrencia de todos los afectados en la problemática. Por ello, el principio de la participación ciudadana se encuentra presente en todo el desarrollo del proyecto [...] En primer término, procurando que las organizaciones locales puedan informarse y, en definitiva, hasta impugnar los nuevos proyectos en proceso de autorización por causar un impacto ambiental significativo y negativo sobre el ambiente"* (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente [en línea]: <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6910/>> [Consulta: 30 de septiembre de 2021]).

**Octogésimo sexto.** Que, aclarado lo anterior, cabe señalar que el hecho que la resolución reclamada sea la que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 467/2019, no impide analizar la legalidad de las resoluciones que denegaron la

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

apertura de un proceso PAC (Resoluciones Exentas N° 617/2018 y N° 19/2019), toda vez que -como se señaló por este Tribunal en la referida sentencia de causa Rol R N° 217-2019-, “[...] *la RCA constituye un acto administrativo terminal y complejo cuyo contenido está en gran medida condicionado por las diversas actuaciones del procedimiento de evaluación*” (c. vigésimo octavo).

**Octogésimo séptimo.** Que, en este sentido, resulta menester referirse a los pronunciamientos de la autoridad sobre las solicitudes de apertura de un proceso PAC en el caso de autos. Al respecto, se debe tener presente que la segunda solicitud -de 16 de octubre de 2018- fundamentó la necesidad de apertura de PAC, en los siguientes términos: “*Este proyecto genera una carga ambiental significativa. Los vecinos que utilicen Santa Teresita, Avenida Santa María y la rotonda de Lo Curro se verán afectados por este proyecto que contempla 25 edificios en el faldeo del Cerro Alvarado, que de por sí tiene significativas externalidades negativas considerando automovilistas, peatones y usuarios del Transantiago. Asimismo, el proyecto contempla la calle Las Cujas y la cesión de los terrenos para la ampliación de Santa Teresita, ambos proyectos con externalidades positivas que podrían favorecer a los vecinos del sector*”.

**Octogésimo octavo.** Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 617/2018 de la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana, rechazó la solicitud de apertura de un proceso PAC por estimar que el proyecto no correspondía a las tipologías mencionadas en el inciso sexto del artículo 94 del RSEIA y, además, por no verificarse el primer elemento del concepto ‘cargas ambientales’, esto es, la generación de beneficios sociales. En efecto, señaló que “[...] *el Proyecto no corresponde a las tipologías a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 del RSEIA, y que son los proyectos en los cuales se puede decretar la apertura de un proceso de Participación Ciudadana, ni tampoco genera cargas ambientales para las comunidades próximas*” (destacado en el original).



REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Octogésimo noveno.** Que, la referida resolución precisó que no se configuraban los beneficios sociales "[...] debido a que el Proyecto consiste, de conformidad a lo declarado por el Titular en la construcción y posterior operación de un proyecto inmobiliario". Al respecto, hizo presente que "[...] el beneficio social requerido para configurar 'carga ambiental' debe ser directo y no difuso o indirecto y se debe analizar a la luz del objetivo particular de cada proyecto o actividad, confrontado con las necesidades básicas de la comunidad o localidad próxima afectada. Por tanto, no sería la generación de cualquier beneficio, ni de un beneficio económico para un titular o para una determinada persona o grupo, o de la generación de empleos, sino que de una característica inherente a determinadas obras y actividades que satisfacen directamente dichas necesidades básicas de la sociedad".

**Nonagésimo.** Que, la resolución en comento concluye que "[...] de la descripción y finalidad del proyecto en evaluación, resulta manifiesto que éste no pretende satisfacer las necesidades básicas de la comunidad", y que "[...] no es posible afirmar que genere beneficios sociales, en los términos requeridos por el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, ya que, no se desprende del proyecto que, la apertura de la calle las Cujas y la cesión de los terrenos para la ampliación de Santa Teresita, satisfaga necesidades básicas de la población".

**Nonagésimo primero.** Que, en sede de reposición administrativa, se alegó que: "[...] es posible identificar graves externalidades negativas que genera el proyecto, tales como: - Excesivo impacto sonoro que tendría la etapa de construcción ya sea por la obra, o desplazamiento de material por camiones; - Modificaciones en la densidad poblacional que afectará gravemente las rutas y plazo de desplazamiento en la zona; - Afectación en las rutas y plazo de desplazamiento con ocasión de los camiones que trasladen materiales; - Posible aparición de restos arqueológicos en la excavación de obras".

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Nonagésimo segundo.** Que, la Resolución Exenta N° 19/2019 rechazó el recurso de reposición, señalando que, del análisis de lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 94 del RSEIA, se desprendía que la generación de beneficios sociales y de externalidades negativas constituían requisitos copulativos para estar en presencia de 'carga ambiental' y que, en tal sentido, de la sola lectura del recurso de reposición, se evidenciaba que el recurrente no identificó beneficios sociales que emanaran del proyecto. Asimismo, señaló que, del tenor del inciso séptimo del referido artículo, se concluía que el proyecto no coincidía con las tipologías de los literales a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3° del RSEIA y tampoco tenía por objeto la satisfacción de necesidades básicas de la comunidad, ya que no es un proyecto social, sino privado.

**Nonagésimo tercero.** Que, por su parte, la resolución reclamada, en su considerando 7.2, rechaza la invalidación por este punto señalando que *"la solicitud de Invalidación recae en resoluciones diversas de la RCA"*, las cuales fueron emitidas por el SEA, no por la Comisión de Evaluación. Sin perjuicio de lo anterior, agrega que *"las solicitudes de participación ciudadana fueron debidamente respondidas"* y que en el procedimiento recursivo (de reposición) *"se discutió latamente por qué el proyecto no generaba cargas ambientales al no configurarse los dos requisitos copulativos exigidos por la Ley N° 19.300 en su artículo 30 bis"*.

**Nonagésimo cuarto.** Que, este Tribunal constata que el proyecto 'Conjunto Armónico Portezuelo' fue evaluado conforme con la tipología del artículo 10 literal h) de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 3° literal h) del RSEIA. En efecto, en la DIA se menciona la tipología "h.1" [del artículo 3° del RSEIA] y en el considerando 4.1 de la RCA, se señala que: *"De acuerdo al artículo 10 de la Ley 19.300 y al artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto ingresa al SEIA según lo señalado en la letra: h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. h.1. Se entenderá por Proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de*

*viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los Proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características. h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a 7 hectáreas o consulten la construcción de 300 o más viviendas”.*

**Nonagésimo quinto.** Que, así las cosas, para este Tribunal, en la especie no concurre la segunda hipótesis del artículo 94 inciso séptimo del RSEIA, pues de los antecedentes del procedimiento administrativo no puede estimarse en modo alguno que la construcción y operación de un proyecto inmobiliario satisfaga necesidades básicas de la comunidad, así como tampoco la existencia de cargas y/o beneficios ambientales, en los términos del artículo 94 del RSEIA. En efecto, a juicio de esta magistratura, el proyecto sólo satisface necesidades particulares de quienes residirán en el conjunto habitacional. En tal sentido, la apertura de calle Las Cujas y la cesión de terrenos para la ampliación de la calle Santa Teresa -invocados como beneficios del proyecto en la segunda solicitud de apertura de un proceso PAC- a lo más podrían beneficiar, además, a vecinos del Conjunto Armónico Portezuelo, pero en modo alguno importa la satisfacción de necesidades básicas de la comunidad. Por tal motivo deben desestimarse los beneficios sociales planteados en la reclamación, a saber, la generación de empleo y la mayor actividad económica del área aledaña al proyecto.

**Nonagésimo sexto.** Que, de esta forma, la Directora Regional del SEA, al rechazar -mediante las Resoluciones Exentas N° 617/2018 y N° 19/2019- la solicitud de apertura de un proceso PAC y el recurso de reposición, respectivamente, y la Comisión de Evaluación Ambiental, al desestimar la solicitud de invalidación por este concepto, actuaron conforme a derecho.

**Nonagésimo séptimo.** Que, en conclusión, a juicio de este Tribunal, la RCA, atendido su carácter de acto jurídico complejo, integra las decisiones y los actos trámite que se dictaron en el procedimiento de evaluación, por lo cual es posible formular alegaciones en sede de invalidación, ante la

Comisión de Evaluación Ambiental, respecto de la denegación de apertura de un proceso PAC, aun cuando se trate de resoluciones dictadas por un órgano distinto (el SEA). Sin embargo, en este caso no se cumplen los presupuestos normativos para la apertura de dicho proceso, pues no se configuran las hipótesis del artículo 94 del RSEIA. En efecto, el proyecto 'Conjunto Armónico Portezuelo' no constituye el tipo de proyecto que genere cargas ambientales, conforme con su conceptualización en dicha disposición, ya que no produce beneficios sociales; tampoco corresponde a las tipologías específicas señaladas en dicha norma; y no se trata de un proyecto cuyo objeto o efecto sea la satisfacción de necesidades básicas de la comunidad. Por consiguiente, la alegación será rechazada.

**Nonagésimo octavo.** Que, en cuanto a la radiodifusión del proyecto, ésta se encuentra regulada en los artículos 30 ter de la Ley N° 19.300 y 87 del RSEIA. El primero, señala que, sin perjuicio de la publicación en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, los proponentes deberán anunciar mediante avisos a su costa, en medios de radiodifusión de alcance local, la presentación del Estudio o Declaración, el lugar donde se encuentran disponibles los antecedentes de éstos y el plazo para realizar observaciones. Por su parte, el artículo 87 del RSEIA, detalla los requisitos, y el respectivo Instructivo del SEA profundiza sobre su alcance.

**Nonagésimo noveno.** Que, en primer lugar, cabe señalar que Nuevo Mundo constituye un medio de radiodifusión de alcance local, en los términos del artículo 30 ter referido, de manera que, en este aspecto, se cumplió la normativa legal y reglamentaria.

**Centésimo.** Que, en segundo término, consta en el expediente administrativo la carta remitida el 10 de octubre de 2018 por los representantes del titular al Director Regional del SEA, mediante la cual hacen entrega de la grabación del aviso radial en una copia digital y del certificado emitido por la radioemisora Nuevo Mundo, indicando los días y horarios en que

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

los avisos fueron emitidos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 87 del RSEIA.

**Centésimo primero.** Que, el certificado emitido el 16 de octubre de 2018 por el representante legal de Radio Nuevo Mundo da cuenta que la radiodifusión del proyecto se efectuó en los días 2, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2018, menciona los horarios respectivos, así como el texto del mensaje radial, como se aprecia en el siguiente extracto.

“Inmobiliaria L&L Ltda.” informa a la comunidad, que con fecha 13 de septiembre de 2018 se ha admitido a tramitación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto inmobiliario “Conjunto Armónico Portezuelo”, el que se ubicará en Av. Santa Teresa de Los Andes N°9763, comuna de Vitacura, Provincia de Santiago, Región Metropolitana.

El proyecto consiste en la construcción y posterior operación de un proyecto inmobiliario compuesto de un total de 15 edificios, desagregados en 9 edificios habitacionales y 6 edificios destinados a Apart Hotel, en un terreno de 10,7 ha. Los 9 edificios habitacionales tienen altura variable, correspondiendo a 2 edificios de 15 pisos y 7 edificios de 5 pisos, sumando un total de 547 departamentos y 1.459 estacionamientos vehiculares. Los 6 edificios destinados a Apart Hotel tienen una altura de 15 pisos, con un total de 938 unidades de Apart Hotel, equivalente a 2.660 plazas y 1.505 estacionamientos vehiculares. La construcción contempla un período de 14 años.

Los antecedentes de la Declaración de Impacto Ambiental, se encontrarán disponibles para consulta pública en las oficinas del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, ubicadas en Miraflores N°178, piso 3, Santiago, de lunes a jueves de 8:45 a 16:45 horas y viernes de 08:45 a 15:45 horas y en el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl). El proceso de evaluación ambiental establece que 2 personas jurídicas o 10 personas naturales directamente afectadas, podrán solicitar a la Directora Regional del SEA por escrito en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, un proceso de participación ciudadana dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la publicación del proyecto en el Diario Oficial, plazo que culmina el 16 de octubre de 2018.

Fuente: <https://seia.sea.gob.cl/archivos/2018/10/16/Certificado.pdf>

**Centésimo segundo.** Que, del tenor del aviso se advierte que éste cumple con las exigencias de los artículos 30 ter de la Ley N° 19.300 y 87 del RSEIA. Por su parte, si bien el texto se refiere a “15 edificios”, a continuación, se remite a los antecedentes de la DIA y la forma de acceder a ellos. Atendido que de la revisión del Capítulo 1 de la DIA queda en evidencia que el proyecto está formado por 26 estructuras, no puede sostenerse que se haya desinformado a los auditores, como sostiene la reclamante. En consecuencia, la alegación será desestimada.

**4. Vía de ingreso al SEIA**

**a) Riesgo para la salud de la población debido a la cantidad y calidad de las emisiones**

**Centésimo tercero.** Que, la reclamante alega que el proyecto debió evaluarse vía EIA, por concurrir el efecto, la característica o circunstancia del artículo 11 a) de la Ley N° 19.300, esto es, riesgo para la salud de las personas. Señala que el proyecto reconoce que superará, en el doble, los límites establecidos en normas ambientales. Indica que la DIA del proyecto no se ajusta a las normas de calidad del aire aplicables a la Región Metropolitana, zona saturada que exige una evaluación más rigurosa. Agrega que la 'Guía de Evaluación de Proyectos Inmobiliarios', del SEA, señala cómo un proyecto o actividad puede generar riesgo para la salud de la población, demostrando que el criterio de 'aumento del riesgo pre-existente' es aplicable al caso, por ejecutarse el proyecto en una zona saturada.

**Centésimo cuarto.** Que, además, sostiene que en el considerando 4.3.4.1 ('emisiones a la atmósfera') de la RCA se reconoce que la SEREMI de Medio Ambiente debió corregir los valores de emisiones declarados por el titular, pues las había subestimado, al no considerar la totalidad del MP2,5 contenido en el MP10.

**Centésimo quinto.** Que, asimismo, refiere que el PCE se basa en estimaciones de medidas de compensación "*totalmente indeterminadas*", vulnerando el principio preventivo y las exigencias de seguridad jurídica. Agrega que, conforme al criterio del SEA y de la SMA, para efectos de lograr compromisos fiscalizables que lleven al cumplimiento ambiental, el PCE, aun cuando se presente más tarde, debe estar determinado en la RCA, en cuanto a forma, plazo y condiciones, lo que no ocurrió en este caso. Además, afirma que no resulta claro que las medidas de compensación propuestas sean eficaces para enfrentar los impactos del proyecto.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Centésimo sexto.** Que, la reclamada, en primer lugar, señala que durante la evaluación ningún OAECA refirió en sus pronunciamientos que el proyecto debía evaluarse vía EIA. En segundo lugar, sostiene que el hecho que un proyecto genere emisiones no significa que afectará necesariamente la salud de las personas, pues, de lo contrario no podría desarrollarse ninguno en zonas declaradas latentes o saturadas. Agrega que en la evaluación se analizaron las emisiones que generará el proyecto a la luz del PPDA, cuyo artículo 64 exige compensarlas en un 120% cuando superen el límite que establece.

**Centésimo séptimo.** Que, asimismo, refiere que la 'Guía de Evaluación de Impacto Ambiental Riesgo para la Salud de la Población', del SEA, de 2012, señala que la sola presencia de contaminantes en el ambiente no constituye necesariamente un riesgo para la salud de las personas, pues para que se presente debe existir una fuente contaminante, un receptor (población humana) y, además, la posibilidad de migración del contaminante hasta un punto de contacto con el receptor (una ruta de exposición completa o potencialmente completa), de manera que si no hay posibilidad de contacto entre personas y contaminantes, no hay ruta de exposición y, en consecuencia, no hay riesgo.

**Centésimo octavo.** Que, a mayor abundamiento, señala que el proyecto no generará un impacto significativo a la salud de las personas, atendido que su aporte representa aumentos marginales a la situación basal, por un tiempo acotado, y las emisiones se compensarán en un mayor porcentaje, razón por la cual se descarta la causal del literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Agrega que la SEREMI de Medio Ambiente formuló observaciones a la DIA mediante ORD. N° 947, de 11 de octubre de 2018, a la Adenda, a través de ORD. N° 92, de 29 de enero de 2019, y a la Adenda Complementaria, mediante ORD. N° 600, de 17 de julio de 2019, en la cual realizó "ciertas correcciones" sobre la base de los valores declarados por el titular en el Anexo 2.1 de la Adenda Complementaria, lo cual quedó reflejado en el considerando 4.3.4.1 de la RCA, y condicionó su aprobación a la presentación de un PCE.

**Centésimo noveno.** Que, para resolver la alegación es necesario, en primer término, distinguir, tal como lo hacen las reclamantes, entre las medidas de compensación de los EIA y los planes de compensación de emisiones, pues se trata de conceptos diversos, relacionados cada uno con distintos instrumentos de gestión ambiental. En efecto, mientras las medidas de compensación se enmarcan en el SEIA, en particular respecto de los EIA, los planes de compensación de emisiones constituyen uno de los mecanismos que pueden considerar, cuando sea posible, los planes de prevención y descontaminación.

**Centésimo décimo.** Que, por otro lado, respecto de las medidas de compensación, el artículo 100 del RSEIA señala que éstas: *"tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, que no sea posible mitigar o reparar. Dichas medidas incluirán, entre otras, la sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados por otros de similares características, clase, naturaleza, calidad y función"*. Por su parte, el artículo 101 del referido reglamento dispone que dichas medidas *"se llevarán a cabo en las áreas o lugares en que los impactos significativos se presenten o generen o, si no fuera posible, en otras áreas o lugares en que resulten efectivas"*.

**Centésimo undécimo.** Que, el artículo 16 de la Ley N° 19.300, en su inciso final establece que: *"El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado"*.

**Centésimo duodécimo.** Que, además, el artículo 18 del RSEIA menciona como contenido mínimo de los EIA: *"i) Un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación que describirá y justificará las medidas que se adoptarán para eliminar,*



REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*minimizar, reparar, restaurar o compensar los efectos ambientales adversos del proyecto o actividad descritos en la letra g) del presente artículo. El Plan deberá cumplir con lo establecido en el Párrafo 1° del Título VI de este Reglamento”.*

**Centésimo decimotercero.** Que, comentando dichas disposiciones, la doctrina señala que: *“La ley ha establecido la obligación de presentar medidas de mitigación, compensación o reparación solamente respecto de los proyectos que se someten al SEIA por la vía de un EIA. Como consecuencia de ello el RSEIA en el art. 18 letra i) dispuso que dentro de las materias que se consideran como contenido mínimo del EIA se encuentra el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación. En él se describirán las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación y/o compensación que se realizarán, cuando ello sea procedente. Para tal efecto el RSEIA establece la obligación de elaborar un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación. Dependiendo de los casos, el plan podrá contener todos o algunas de las acciones señaladas”* (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Op. Cit., p. 285).

**Centésimo decimocuarto.** Que, por su parte, la compensación de emisiones constituye uno de los contenidos de los planes de prevención y descontaminación. Al respecto, el artículo 45 de la Ley N° 19.300 establece que: *“Los planes de prevención y descontaminación contendrán, a lo menos: [...] h) La proposición, cuando sea posible, de mecanismos de compensación de emisiones”.* Una disposición similar contiene el artículo 18 letra g) del Decreto Supremo N° 39, de 30 de octubre de 2012, que Aprueba el Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación.

**Centésimo decimoquinto.** Que, en este sentido, el Tribunal, en sentencias dictadas el 24 de noviembre de 2020 en causa Rol R N° 212-2019 (c. trigésimo y c. cuadragésimo segundo) y el 25 de marzo de 2021 en causa Rol R N° 217-2019 (c. septuagésimo a septuagésimo sexto) ha sostenido que deben distinguirse las

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

medidas del PCE conforme al PPDA, de las medidas de compensación en virtud del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

**Centésimo decimosexto.** Que, la normativa aplicable bajo la cual el proyecto fue evaluado, esto es, el Decreto Supremo N° 31, de 11 de octubre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que 'Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana' (en adelante, "PPDA"), establece en su artículo 64 la obligación de compensar emisiones, señalando, en lo pertinente:

"Artículo 64: Todos aquellos proyectos y actividades que ingresen al SEIA, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. **Deberán compensar sus emisiones totales anuales, directas e indirectas, aquellos proyectos o actividades nuevas y las modificaciones de los proyectos existentes, que en cualquiera de sus etapas generen un aumento sobre la situación base, en valores iguales o superiores a los que se presentan en la siguiente tabla:**

Tabla VI-14: Emisión máxima proyectos

| Contaminante | Emisión máxima<br>t/año |
|--------------|-------------------------|
| MP10         | 2,5                     |
| MP2,5        | 2,0                     |
| NOx          | 8                       |
| SO2          | 10                      |

[...] **La resolución de calificación ambiental respectiva solo podrá establecer la obligación de compensar emisiones y los montos por los que se deberá realizar.**

Los proyectos evaluados que sean aprobados con exigencias de compensación de emisiones, sólo podrán dar inicio a la ejecución del proyecto o actividad al contar con la aprobación del respectivo Programa de Compensación de Emisiones.

2. La compensación de emisiones será para el o los contaminantes en los cuales se sobrepase el valor referido en la Tabla VI-14, de acuerdo a lo indicado precedente.

Sin embargo al definir las medidas de compensación, se podrán utilizar las conversiones para MP2,5 equivalente indicadas en la tabla VI-13 del artículo 61.

3. **Los proyectos o actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental compensarán sus emisiones en un 120%. Los excedentes de emisión generados por sobre estas compensaciones, podrán ser utilizados para otras compensaciones de emisiones.**

4. Los proyectos o actividades que hayan ingresado al SEIA antes de la entrada en vigencia del presente decreto, se continuarán rigiendo por las reglas de compensación establecidas en el D.S. N° 66, de 2009, de MINSEGPRES" (destacados del Tribunal).

**Centésimo decimoséptimo.** Que, por su parte, el artículo 63 del PPDA establece que la compensación de emisiones para la Región Metropolitana de Santiago se hará por medio de PCE aprobados por la SEREMI del Medio Ambiente y fiscalizados por la SMA. Además, señala el contenido mínimo de los PCE.

**Centésimo decimoctavo.** Que, la DIA del proyecto, en su Capítulo 2, descarta el efecto del literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, señalando que aquél: *“no generará riesgos para la salud de la población debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos, ya que las emisiones se ajustan a los parámetros establecidos en las normas correspondientes, así como también su respectivo manejo cumplimiento”*. Afirma que: *“Se considera que el proyecto genere emisiones de material particulado y gases durante la etapa de construcción, las que son de carácter temporal, no peligrosas y de efecto local limitado, tal como se muestra en el Anexo 5.1 de la DIA. Las fuentes de emisión durante la etapa de construcción son principalmente fugitivas y se aplicarán las siguientes medidas de control: • Respecto del polvo fugitivo generado por la construcción, se cumplirá con lo establecido en la OGUC (Art. 5.8.3), disponiendo la instalación de cierres de telas u otros elementos para evitar la dispersión de polvo, el riego de materiales o pilas de almacenamiento que puedan desprender polvo, el aseo de las vías de acceso, utilización de contenedores cerrados que eviten la dispersión de polvo al momento de retirar los escombros. • Adicionalmente, se cumplirá con las medidas descritas en 1.5.7 de la presente DIA”*. El referido acápite 1.5.7 de la DIA detalla las emisiones del proyecto y las respectivas medidas de abatimiento y control.

**Centésimo decimonoveno.** Que, el considerando 4.3.4.1 (*‘Emisiones a la atmósfera’*) de la RCA señala las principales fuentes de emisión (fase de construcción) y refiere, respecto del cumplimiento del PPDA, que la SEREMI de Medio Ambiente, mediante Ord. N° 600, de 17 de julio de 2019, se pronunció conforme condicionado a la presentación de un PCE considerando un aumento del 120% en las emisiones según lo establecido en el artículo 64. Luego, reproduce la Tabla 1 (*‘Emisiones de MP10*

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Equivalente a compensar del proyecto Conjunto Armónico Portezuelo') contenida en el referido Ord, la cual muestra las cantidades de emisiones (ton/año) a compensar durante los años 4 a 15, precisando que las emisiones del año 15 en adelante serán de la operación del proyecto, por lo que deberán compensarse de manera permanente. A continuación, aclara que los valores presentados en la Tabla corresponden a correcciones realizadas por la referida SEREMI respecto de los valores declarados por el titular en el anexo 2.1 de la Adenda Complementaria y archivos Excel anexos a la estimación de emisiones. Explica que ello se efectuó "[...] considerando la subestimación de emisiones realizada por el Titular al no considerar la totalidad del MP2,5 contenido en el MP10". Todo lo anterior es reiterado en el considerando 8.2 de la RCA, a propósito de las condiciones o exigencias que debe cumplir el proyecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.300.

**Centésimo vigésimo.** Que, conforme con lo expuesto en el considerando anterior, a juicio de este Tribunal, la RCA del proyecto cumple con la exigencia del artículo 64 del PPDA, en orden a establecer la obligación de compensar emisiones y los montos por los que se deberá realizar. Dicho artículo señala que la RCA "sólo" podrá establecer la obligación de compensación y sus montos, razón por la cual no resulta exigible que el PCE deba estar determinado en cuanto a forma, plazo y condiciones, como sostiene la reclamante, invocando el parecer de la SMA.

**Centésimo vigésimo primero.** Que, por su parte, el considerando 5.1 de la RCA N° 467/2019 descarta que se generen los efectos, características y circunstancias de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 a raíz del aumento en las concentraciones de material particulado y gases de combustión, el cual es caracterizado como "impacto ambiental no significativo". En efecto, se remite a lo sostenido por la SEREMI de Medio Ambiente en cuanto al deber de compensación de emisiones de MP10 a partir del año 4 de la fase de construcción y a la compensación permanente de las emisiones durante la fase

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de operación. Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, "[...] el titular considera implementar medidas de gestión y compromisos para la fase de construcción, conforme lo indicado en el punto 6 del anexo 2.1 de la Adenda Complementaria". De esta forma, concluye que: "El proyecto no genera ni presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos que este genera o produce".

**Centésimo vigésimo segundo.** Que, si bien el titular presentó originalmente una subestimación de emisiones, dicho defecto fue corregido por la SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, como se consigna en el oficio Ord. N° 600, de 17 de julio de 2019 y en el mismo considerando 4.3.4.1 de la RCA -que se remite al pronunciamiento de la referida autoridad- permitiendo que la evaluación se efectuara sobre la base de antecedentes certeros. En otras palabras, durante el propio procedimiento de evaluación se subsanó dicha deficiencia.

**Centésimo vigésimo tercero.** Que, en conclusión, a juicio de este Tribunal, no hay evidencia en el expediente de evaluación de la configuración de los efectos, características o circunstancias del literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que justifiquen la presentación de un EIA, descartándose fundadamente que los impactos de las emisiones atmosféricas sean significativos. Lo anterior, considerando que la superación de los límites normativos del PPDA no implica per se un riesgo para la salud de la población, máxime si se prevé la compensación de emisiones en un 120%.

**b) Alteración significativa de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos**

**Centésimo vigésimo cuarto.** Que, la reclamante alega la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, atendido que la ejecución del proyecto impactará en las vías de circulación cercanas. Refiere que conforme a la 'Guía de Evaluación de Proyectos Inmobiliarios' del SEA, las variables relativas al entorno adyacente del

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

proyecto deben ser consideradas. Indica que dicha Guía señala que los proyectos inmobiliarios de densificación urbana pueden provocar cambios e interferencia en los trayectos habituales debido a la congestión, provocando que la población modifique sus rutas o aumente su exposición a situaciones de riesgo, cuestión que debe ser tenida en cuenta. Agrega que el referido documento menciona la congestión permanente de las vías de acceso asociadas al proyecto como ejemplo de impacto asociado al literal b) del artículo 7° del RSEIA.

**Centésimo vigésimo quinto.** Que, además, afirma que el proyecto no se ha hecho cargo suficientemente del referido impacto, toda vez que el titular no se encuentra en condiciones de asegurar los compromisos y proyecciones señalados en la DIA y en el EISTU. Adiciona que el titular contradice las perspectivas de desarrollo del área de influencia del proyecto, teniendo en cuenta la congestión actual, lo cual es respaldado por las conclusiones de un informe suscrito por la ingeniera civil señora Gloria Hutt Hesse, en virtud de una asesoría contratada el 2017 por la Municipalidad de Vitacura. La actora señala que lo comprometido por el titular en la DIA, en orden a que las vías que se utilizarán pueden soportar un potencial aumento de demanda, *"no es en absoluto suficiente para precaver los riesgos de saturación vial del área de influencia del proyecto, lo que impide descartar los efectos de la letra b) del artículo 7° RSEIA"*. En este orden de ideas, señala que el sector requiere de planificación por parte de la autoridad que impida la aprobación de proyectos inmobiliarios sin haber sido evaluados vía EIA.

**Centésimo vigésimo sexto.** Que, también, sostiene que el titular no puede ampararse enteramente en el EISTU para descartar que el aumento de flujo vehicular afecte el entorno adyacente, razón por la cual en los ICSARAs se debió exigirle la realización de un análisis más profundo de todas las vías involucradas. Indica que dicha insuficiencia fue advertida *"claramente"* en el pronunciamiento de la SEREMI de Desarrollo Social, el cual, no obstante señalar el carácter parcial de dicho instrumento, de alcance exclusivamente sectorial, fue

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

"*indebidamente desdeñado*". Finalmente, señala que los cálculos numéricos presentados por el titular, en particular los relativos a la cantidad de peatones en horas punta mañana y tarde no son precisos, lo cual no fue considerado, ni en la RCA ni en la resolución reclamada. Concluye que la autoridad debiera revisar con mayor acuciosidad los cálculos del titular, lo cual sólo se puede lograr con una evaluación ambiental realizada vía EIA.

**Centésimo vigésimo séptimo.** Que, la reclamada desestima que el proyecto ocasione una alteración significativa de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Afirma que éste es compatible con los usos de suelo establecidos en los instrumentos de planificación territorial vigentes aplicables. Indica que el SEIA evalúa restrictivamente los proyectos o actividades concretas y que no le corresponde el análisis de ubicaciones alternativas. Además, señala que es la EAE el instrumento que debe incorporar los elementos de protección ambiental a las políticas y planes de carácter normativo general, como los planes reguladores, de manera que excedería en las facultades legales del SEA hacerse cargo de la planificación territorial de un área determinada, en este caso, la comuna de Vitacura.

**Centésimo vigésimo octavo.** Que, adicionalmente, asevera que el titular presentó las medidas aprobadas en el EISTU, las cuales forman parte de las obras y acciones del proyecto, que fueron evaluadas y aprobadas por la autoridad sectorial, y que en conjunto con otros estudios presentados (análisis de movilidad peatonal, vehicular y de transporte público), permiten descartar la alteración significativa de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en lo que respecta a los impactos señalados en el literal b) del artículo 7° del RSEIA. Agrega que este tema fue "*altamente discutido*" durante la evaluación y que, en tal sentido, los OAECA efectuaron sus pronunciamientos en orden a desestimarlos.

**Centésimo vigésimo noveno.** Que, finalmente, afirma que las estimaciones de flujo peatonal en horas punta mañana y tarde, efectuadas en la Tabla 6 del Anexo 12.3.1 de la DIA, se justificaron bajo un escenario conservador, y que las diferencias que se advierten en los cálculos efectuados por el titular en la DIA y en la Adenda no influyen en el resultado final y en el análisis de la capacidad de las veredas para el desplazamiento peatonal, que es lo relevante a efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 7° del RSEIA.

**Centésimo trigésimo.** Que, en primer lugar, a juicio de este Tribunal, las afirmaciones de la reclamante relativas a la planificación territorial de la comuna de Vitacura y a la eventual falta de garantía, por parte del titular, del cumplimiento de las proyecciones y medidas de mitigación al EISTU incorporadas en la evaluación, escapan del ámbito de la evaluación ambiental, pues dicen relación con instrumentos y competencias ajenas a ella.

**Centésimo trigésimo primero.** Que, en segundo término, respecto de los pronunciamientos de la SEREMI de Desarrollo Social de la Región Metropolitana, se debe tener presente que, si bien dicho órgano formuló observaciones respecto de la DIA, finalmente se pronunció conforme con la Adenda. En efecto, mediante el oficio Ord. N° 1910, de 9 de octubre de 2018, se refirió a los impactos del literal b) del artículo 7° del RSEIA, particularmente la congestión, solicitando al titular proporcionar un resumen que contuviera los antecedentes técnicos que garanticen que las etapas, obras e intervenciones de su proyecto -tanto en la fase de construcción como de operación- no afectan de manera significativa la circulación en las calles. Además, hizo presente que el EISTU es un instrumento sectorial que, si bien contribuye a la predicción de esos efectos, por sí mismo no resulta suficiente para descartar toda alteración sobre el medio humano. También señaló que el estudio presentado por el titular consideraba medidas que no formaban parte de las obras, acciones y parte de su proyecto. Finalmente, le solicitó identificar, si producto de



la medida de mitigación vial N° 7 del EISTU -construcción de un acceso vial (conexión a desnivel con Avenida Santa Teresa de Los Andes)- podía generarse afectación, en los niveles de saturación vial, conectividad, o los tiempos y distancias de desplazamientos en trayectos y viajes de los grupos humanos ubicados en el área de influencia del proyecto.

**Centésimo trigésimo segundo.** Que, la observación de dicha SEREMI, consignada en la pregunta 4.10 del ICSARA N° 1, fue respondida por el titular latamente en la Adenda, remitiéndose a los antecedentes técnicos señalados en el Anexo 12 de la DIA (Tabla 65 del Anexo 12.1 "Estudio MH Portezuelo") los cuales - a su juicio- garantizan que, tanto en la fase de construcción como en la de operación, no se afectará de manera significativa la conectividad y desplazamientos de la población del área de influencia. Además, aportó nuevos antecedentes en el contexto de la Adenda, particularmente en lo que respecta al análisis de movilidad, con el fin de descartar los impactos del literal b) del artículo 7° del RSEIA. En particular, señaló que: "[...] se entregó un nuevo análisis tiempos de desplazamiento vehicular mediante modelaciones de transporte, que tuvo como principal resultado que no se aumentarán significativamente los tiempos, debido a que se producirán aumentos menores a 10 segundos en todos los años de modelación, tanto para punta mañana y punta tarde".

**Centésimo trigésimo tercero.** Que, concluye que: "en consideración de los análisis presentados respecto al desplazamientos de los peatones por las veredas aledañas al Proyecto, el tránsito de vehículos definido por las rutas de entrada y salida, el servicio de Transantiago en los paraderos evaluados, la triangulación de información primaria, secundaria y terreno realizada en cada uno de los análisis, y las nuevas mediciones realizadas para la Adenda, [...] el Proyecto no obstruirá la libre circulación de los grupos humanos del área de influencia, es decir, no aumentarán los tiempos de desplazamiento en ninguno de los componentes abordados". Atendido lo anterior, descarta una alteración

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

significativa según lo establecido en el literal b) del Artículo 7° del RSEIA.

**Centésimo trigésimo cuarto.** Que, mediante el Ord. N° 303, de 31 de enero de 2019, la SEREMI de Desarrollo Social se pronunció conforme con la Adenda. En el mismo sentido, se pronunció la Municipalidad de Vitacura mediante oficio ORD.D.M.A.O N° 151, de 10 de julio de 2015. Por su parte, el órgano especializado en la materia, la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, a través del oficio ORD. N° 6870, de 11 de julio de 2019, manifestó también su conformidad con la Adenda, señalando que *“el Titular deberá materializar todas las medidas de mitigación del EISTU antes de la recepción final de las obras”* y enunciando, a continuación, una serie de medidas a cumplir por el titular destinadas a evitar la congestión durante la fase de construcción del proyecto.

**Centésimo trigésimo quinto.** Que, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el titular en la DIA y en la Adenda, y teniendo en consideración las medidas de mitigación contempladas en el EISTU, el considerando 5.3 de la RCA descarta la alteración significativa de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

**Centésimo trigésimo sexto.** Que, por su parte, las diferencias que se observan en la DIA y en la Adenda respecto de las cantidades estimadas de residentes en el proyecto y flujo peatonal en hora punta resultan absolutamente marginales y no implican una deficiencia en la evaluación ni una subestimación de los impactos.

**Centésimo trigésimo séptimo.** Que, en conclusión, a juicio de este Tribunal, no se advierte ilegalidad alguna en esta materia, toda vez que el titular aportó información suficiente, tanto en la DIA como en la Adenda, respaldada desde el punto de vista técnico, para descartar la configuración del efecto, característica o circunstancia del artículo 11 c) de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 7° b) del RSEIA. En efecto, las medidas que contempla el EISTU y que fueron presentadas en

la evaluación, cumplen con las exigencias que se pueden solicitar a un titular en el marco de la evaluación ambiental y son suficientes para la mitigación del impacto vial. Por consiguiente, la presente alegación será desestimada.

#### **5. Disposición de residuos peligrosos**

**Centésimo trigésimo octavo.** Que, la reclamante alega que en la DIA del proyecto no se justifica por qué se hace uso del "plazo límite" de 6 meses para la disposición de residuos peligrosos, justificación que es exigible en virtud del principio preventivo. En efecto, señala que en la evaluación no se explicó la razón de la mantención de dichos residuos durante ese plazo. Hace presente, además, que no se vislumbra la razón por la cual existe una asimetría entre la disposición de dichos residuos y los demás. Agrega que el pronunciamiento conforme de la SEREMI de Salud Metropolitana respecto del PAS 142 es insuficiente, por no haber solicitado antecedentes respecto de las razones para el retiro de los otros residuos en breves plazos y la mantención por 6 meses de los residuos peligrosos.

**Centésimo trigésimo noveno.** Que, por su parte, la reclamada sostiene que el titular, en la evaluación, aclaró cómo se gestionarían los residuos peligrosos generados durante la fase de construcción, indicando que su almacenamiento, transporte y disposición final cumplirían con las disposiciones del Decreto Supremo N° 148/2003. En efecto, sostiene que, tanto el ICE como la RCA señalan: el tipo y cantidad de residuos peligrosos a generar durante la fase de construcción; que se almacenarán en una bodega temporal; que su transporte se realizará por una empresa autorizada y que su disposición se efectuará en un lugar autorizado, todo lo anterior conforme con lo indicado en el referido decreto supremo.

**Centésimo cuadragésimo.** Que, además, hace presente que hay diversas formas para el almacenamiento y disposición de los residuos, según tengan el carácter de peligrosos o no y que, en virtud de ello, el proyecto cumple con los PAS de los

artículos 140 y 142 del RSEIA. Asimismo, señala que la SEREMI de Salud, mediante el oficio Ord. N° 590, de 24 de enero de 2019, se pronunció conforme. Indica, también, que, a diferencia de lo alegado por la reclamante, la normativa no exige que el almacenamiento de residuos peligrosos por un período máximo de 6 meses deba ser justificado, sino que esa exigencia aplica en los casos en que se requiera un almacenamiento por un plazo superior.

**Centésimo cuadragésimo primero.** Que, para la resolución de la controversia cabe tener presente que los residuos peligrosos, atendidas sus características (toxicidad crónica, aguda o extrínseca, inflamabilidad, reactividad y corrosividad) están sujetos a un régimen especial -el Decreto Supremo N° 148/2003- en lo referente a su identificación y clasificación, generación, almacenamiento, transporte, eliminación, declaración y seguimiento. El Título IV del referido cuerpo normativo regula los sitios y periodos de almacenamiento de tales residuos. Al respecto, el artículo 31 señala que: *"El período de almacenamiento de los residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses. Sin embargo, en casos justificados, se podrá solicitar a la Autoridad Sanitaria, una extensión de dicho período hasta por un lapso igual, para lo cual se deberá presentar un informe técnico"*. De la disposición normativa transcrita, queda de manifiesto que la solicitud fundada a la autoridad sólo es exigible para el almacenamiento de residuos peligrosos por un período superior a 6 meses.

**Centésimo cuadragésimo segundo.** Que, la DIA, en su numeral 1.5.8.1 c), se refiere a los residuos peligrosos y en su punto 3.4.2, al PAS 142 (permiso para los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos, conforme al artículo 29 del Decreto Supremo N° 148/2003), señalando un plazo de 6 meses para el retiro de los contenedores.

**Centésimo cuadragésimo tercero.** Que, la RCA N° 467/2019, en su considerando 4.3.5.2 ('Residuos Peligrosos y Sustancias Peligrosas') señala: *"Se generarán residuos del tipo peligroso consistentes principalmente en los envases de las sustancias*

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*peligrosas, estimados en 2.376 kg totales. Estos residuos no se mezclarán con los del tipo inerte o escombros. Se almacenarán temporalmente en una bodega especialmente construida para ello, según lo establecido en el D.S. N° 148/03 del MINSAL. Respecto del transporte y disposición final se realizará por una empresa autorizada para dichos fines por parte de la Autoridad Sanitaria. Su retiro se realizará cada 6 meses. Mayores detalles en el punto 3.4.2 de la DIA (PAS 142). A continuación, se presenta el detalle de los residuos peligrosos a generar”.*

**Centésimo cuadragésimo cuarto.** Que, además, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, mediante el oficio Ord. N° 5397, de 5 de octubre de 2018, se manifestó conforme, sin formular objeción alguna respecto del plazo de almacenamiento de los residuos. Además, se pronunció en los siguientes términos sobre el PAS N° 142: “[...] el titular ha entregado todos los antecedentes relativos al sitio de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos generados durante la etapa de construcción del proyecto, por lo que esta autoridad sanitaria se pronuncia conforme y otorga el citado Permiso Ambiental”.

**Centésimo cuadragésimo quinto.** Que, en conclusión, a juicio de este Tribunal, no se configura ilegalidad ni transgresión a las disposiciones del Decreto Supremo N° 148/2003 en cuanto a la gestión de los residuos peligrosos, pues sólo es exigible solicitar y justificar el almacenamiento de dichos residuos si se pretende utilizar un plazo superior a 6 meses, caso distinto al de autos en que el titular hará uso del plazo máximo establecido en el artículo 31 de dicho cuerpo normativo, el cual no exige justificación alguna. Por consiguiente, la alegación será desestimada.

**6. Emisiones de ruido**

**Centésimo cuadragésimo sexto.** Que, la reclamante alega que el impacto relativo a las emisiones de ruido no fue correctamente evaluado. En efecto, sostiene que en el ICSARA N° 1 se pidió

mayor precisión de los valores de las emisiones, el período de tiempo en que se producirán y mayores detalles sobre las medidas de abatimiento y control, lo cual no fue cumplido en la Adenda. Lo anterior -refiere- impide apreciar, tanto los niveles de ruido que se producirán como la eficacia de las medidas preventivas. Agrega que el ruido emitido por la faena de construcción de un "mega proyecto" tiene la potencialidad de afectar intensa y gravemente la calidad de vida de los vecinos y contribuir a los "ya conocidos" niveles de contaminación acústica de la ciudad.

**Centésimo cuadragésimo séptimo.** Que, la reclamada sostiene que en el Estudio Acústico -adjunto en el Anexo 6 de la DIA- el titular señaló los potenciales receptores de ruido, estimó los niveles de ruido y vibraciones que se generarán en las fases de construcción y operación, y estableció medidas de control destinadas a disminuir las emisiones acústicas, a fin de dar cumplimiento a los límites del Decreto Supremo N° 38/2011. Además, señala que en la Adenda el titular respondió lo requerido en el ICSARA N° 1, refiriéndose al ruido en las Tablas 9, 12 y 13 de dicho documento. Agrega que las medidas de control propuestas por el titular en el Anexo 6 de la DIA quedaron plasmadas en el considerando 8.1 de la RCA, las cuales corresponden a exigencias relacionadas con el horario de funcionamiento de las obras, la implementación de barreras acústicas, el cierre de vanos, la implementación de túneles acústicos, la no utilización simultánea de diferentes rodillos y otras medidas de gestión. Concluye señalando que la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana se pronunció conforme mediante el oficio Ord. N° 590, de 24 de enero de 2019.

**Centésimo cuadragésimo octavo.** Que, para la resolución de la alegación, es menester revisar los principales documentos de la evaluación atingentes al componente ruido. Al respecto, en el Capítulo 1.5.7.2 de la DIA el titular se refiere a las emisiones acústicas, señalando que, con el objetivo de estimar y evaluar los niveles de ruido en sectores sensibles que se pudieran verse afectados por la ejecución del proyecto, se realizó una evaluación acústica adjunta en el Anexo 6 ('Estudio

Componentes Ruido y Vibración'). Así, en dicho documento se afirma que se identificaron los potenciales receptores sensibles al ruido; se caracterizó referencialmente el ambiente sonoro del sector con mediciones de ruido de fondo para, posteriormente, estimar los niveles de ruido generados en la etapa de construcción y operación. Finalmente, indica que se evaluaron los resultados con respecto a la normativa vigente, esto es, el Decreto Supremo N°38/2011, estableciendo las medidas de abatimiento y control respectivas que aseguren el cumplimiento normativo.

**Centésimo cuadragésimo noveno.** Que, el estudio contenido en el Anexo 6 de la DIA, realiza una modelación de ruido que considera las medidas de mitigación en todas las etapas del proyecto, entre ellas, las mitigaciones viales descritas en el EISTU. A juicio de este Tribunal, dicha modelación cumple con sus condiciones de entrada, puesto que los datos que se utilizaron para correr el modelo fueron obtenidos de acuerdo con las condiciones que establece el Decreto Supremo N° 38/2011 y con los criterios de la 'Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración en el SEIA'. Lo anterior, en lo referido al tipo de equipamiento de medición, horarios y lugar de medición. Sin embargo, se advierte que no queda especificada la corrección del ruido de fondo en los términos de la Tabla N° 2 del referido decreto, considerando las diferencias aritméticas entre las emisiones medidas y las predicciones del modelo a partir de las fuentes.

**Centésimo quincuagésimo.** Que, en el ICSARA I, punto 1.24 se solicitó al titular establecer: "*Valor de emisión, periodo de tiempo en que se generan las emisiones, sistema de abatimiento o control si se contempla y otra información relacionada relevante para acreditar la inexistencia de impactos del artículo 11 a y c de la Ley N° 19.300*".

**Centésimo quincuagésimo primero.** Que, en la Tabla 9 de la Adenda el titular señala el horario en que se generarán las emisiones, en los siguientes términos: "*El proyecto considera actividades en fase de construcción, en horario diurno de 08:30*

a 19:30 hrs de lunes a viernes, y sábado de 08:30 a 14:00 hrs según lo indicado en la Ordenanza Sobre Ruidos y Sonidos Molestos de la Municipalidad de Vitacura (Ordenanza 7; Ordenanza 7/1072 del año 1998). No considera sistema de turno". Agrega que: "Se estima que la construcción total del proyecto se realizará en aproximadamente 14 años. Es importante señalar que el cronograma definido está sujeto a cambios dependiendo fundamentalmente del comportamiento del mercado inmobiliario". Por último, señala que mayores detalles y antecedentes se encuentran en el acápite 1.5 de la DIA.

**Centésimo quincuagésimo segundo.** Que, en la Tabla 12 de la Adenda se mencionan las medidas de control de ruido a nivel de suelo y en altura y medidas de control de vibraciones. Por su parte, en la Tabla 13 del referido documento se señala que: "Todos los puntos receptores exteriores presentan cumplimiento normativo, para período diurno y nocturno según los límites establecidos por el D.S. 38/11 del MMA para Zona III". Agrega que "de acuerdo a los resultados obtenidos en algunos receptores interiores, se evidencia la superación de los límites normativos nocturnos debido a la operación de los edificios, correspondiente a la descarga de gases de los grupos electrógenos de emergencia con que contará el Proyecto", y que "para ello se ha adoptado una medida de abatimiento consistente en un silenciador tipo crítico en la salida de gases". Concluye que, conforme con el Anexo 6 de la DIA, y considerando la medida de abatimiento, la emisión de ruido de la fase de operación del proyecto, "dará cumplimiento al límite máximo permisible nocturno (más restrictivo) en todos los receptores evaluados".

**Centésimo quincuagésimo tercero.** Que, la SEREMI DE Salud Metropolitana, mediante el Ord. N° 5397, de 5 de octubre de 2018 se pronunció conforme sobre la DIA, señalando que: "no se tienen observaciones en materia de acústica ambiental". Agregó que la RCA debía indicar expresamente una serie de exigencias, basadas en las medidas y compromisos señalados por el propio titular. En la fase de construcción, éstas son: i) la realización de las faenas constructivas sólo entre las 07:00 y



REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

las 21:00 horas; ii) la implementación de barreras acústicas que cumplan determinados requisitos en cuanto a su material, forma de instalación, altura mínima y la ubicación; iii) la implementación de cierre de vanos de determinado material en la fachada de los edificios para el caso de faenas ruidosas en los frentes de trabajo en altura; iv) la protección del área de descarga del camión Mixer con un túnel acústico; v) la prohibición de utilización simultánea del rodillo compactador y el rodillo vibratorio; y vi) la implementación de las medidas de gestión señaladas en el punto 5.8.5 'Medidas de Gestión Fase de Construcción', del Anexo 6 "Estudio Ruido y Vibraciones" de la DIA.

**Centésimo quincuagésimo cuarto.** Que, respecto de la fase de operación, la referida SEREMI señaló que los equipos de grupo electrógeno, bombas, calderas, motores de ascensores, entre otros, debían ubicarse en salas cerradas y estar provistos de montajes anti-vibratorios. Además, informó que se debía implementar una medida de control de ruido acorde, debido a la superación normativa estimada producto de la salida de escape de los grupos electrógenos de emergencia. Finalmente, respecto de ambas fases, precisó que se debían cumplir en todo momento los límites máximos permitidos por el Decreto Supremo N° 38/2011.

**Centésimo quincuagésimo quinto.** Que, mediante el Ord. N° 590, de 24 de enero de 2019, la referida SEREMI se pronunció conforme respecto de la Adenda, señalando que "*[...] en caso que el proyecto sea calificado ambientalmente favorable, en la respectiva resolución deberán quedar establecidas las exigencias basadas en las medidas y compromisos señalados por el propio titular, cumpliendo en todo momento los límites máximos permitidos por el D.S. N° 38/2011 del MMA, que establece "Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica", o la que la reemplace*".

**Centésimo quincuagésimo sexto.** Que, el considerando 8.1 de la RCA, a propósito del cumplimiento de las condiciones o exigencias del artículo 25 de la Ley N° 19.300, reproduce las

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

exigencias señaladas, para ambas fases del proyecto, por la SEREMI de Salud en el oficio Ord. N° 5397, de 5 de octubre de 2018, ya referido.

**Centésimo quincuagésimo séptimo.** Que, de lo expuesto, este Tribunal concluye que el componente ruido fue correctamente evaluado en todos los aspectos, considerando incluso la extensa duración de la fase de construcción del proyecto (14 años). El proyecto, con las medidas de abatimiento y control adecuadas que contempla, da cuenta del cumplimiento de los límites normativos del Decreto Supremo N° 38/2011.

**Centésimo quincuagésimo octavo.** Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, en el 'Estudio Componentes Ruido y Vibraciones' del Anexo 6 de la DIA, se advierte un defecto en la descripción de la modelación, por lo cual no es posible verificar que se haya efectuado la corrección del ruido de fondo. Sin embargo, ello no constituye un vicio esencial, toda vez que, de acuerdo con la Tabla 2 del referido decreto supremo, dicha corrección conllevaría la resta de entre 1 y 3 dB(A) a los valores modelados en las diferentes etapas del proyecto, por lo que no tendría la entidad suficiente para afectar el cumplimiento de dicha normativa por parte del titular del proyecto. De esta forma, el carácter no esencial del vicio en comento, examinado a la luz del principio de conservación, no justifica la anulación del acto.

**Centésimo quincuagésimo noveno.** Que, conforme con todo lo razonado en los considerandos que precedentes, la presente alegación será rechazada.

**7. Determinación del acto o faena mínima de inicio de ejecución del proyecto**

**Centésimo sexagésimo.** Que, la reclamante alega falta de rigurosidad en la evaluación ambiental en lo que respecta a la determinación del acto o faena mínima de ejecución del proyecto. Lo anterior, atendido que el hito propuesto por el titular como inicio de faenas -cierre del predio- es genérico y no cumple con la función de dar certeza a los interesados

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

respecto de cuándo realmente se iniciará la ejecución del proyecto. Agrega que el artículo 16 del RSEIA dispone que la gestión, acto o faena mínima debe ser "*según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad*", razón por la cual un mero cierre perimetral no cumple con la exigencia del RSEIA, puesto que se trata de una medida que realiza cualquier tipo de faena.

**Centésimo sexagésimo primero.** Que, la reclamada afirma que en el considerando 4.1 de la RCA quedó establecido que el acto o faena mínima sería el cierre perimetral. Indica que la determinación del acto o faena mínima se establece para efectos de contar el plazo para decretar la caducidad de una RCA y que, en tal sentido, la instalación del referido cierre perimetral cumple "*a cabalidad*" con la exigencia del artículo 16 del RSEIA. Agrega que, posteriormente se realizarán otras acciones que conformarán el desarrollo del proyecto, pero que el RSEIA exige sólo una, que dé cuenta del inicio de ejecución de modo sistemático y permanente. Por consiguiente, a su juicio, el cierre perimetral del terreno cumple con lo preceptuado en la disposición reglamentaria.

**Centésimo sexagésimo segundo.** Que, el artículo 16 del RSEIA señala que: "*El Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto o faena mínima será considerada como inicio de la ejecución del proyecto para efectos del artículo 25 ter de la Ley*".

**Centésimo sexagésimo tercero.** Que, de la disposición transcrita se deduce que no hay un único acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de un proyecto o actividad de modo sistemático y permanente, pues depende de su particular naturaleza y tipología, por lo cual el análisis respecto del cumplimiento de este requisito necesariamente debe ser en concreto.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Centésimo sexagésimo cuarto.** Que, el artículo 4.1 de la RCA del proyecto se refiere a la *"gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución"* en los siguientes términos: *"El hito de inicio de la ejecución del Proyecto será la instalación del cierre perimetral"*.

**Centésimo sexagésimo quinto.** Que, a juicio de este Tribunal, la determinación del acto o faena mínima de inicio de ejecución del proyecto reviste particular importancia a efectos del cómputo del plazo de 5 años de caducidad de la RCA. Al respecto, el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 señala que: *"La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación"*.

**Centésimo sexagésimo sexto.** Que, en el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 73 del RSEIA señala que: *"Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad"*. A continuación, el inciso tercero agrega que: *"En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre"*.

**Centésimo sexagésimo séptimo.** Que, por su parte, el 'Instructivo Caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental', aprobado mediante Ord. N° 142034, de 21 de noviembre de 2014, del Director Ejecutivo (Provisional y Transitorio) del SEA, establece criterios formales que buscan verificar cuándo un proyecto o actividad no ha iniciado su ejecución, a fin de determinar y declarar la caducidad de su RCA. El Instructivo señala que *"acto"* consiste en *"realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificado favorablemente por la"*

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*correspondiente RCA*". Si bien el Instructivo no define el concepto "*faena*", indica que "*obra*" "*se refiere a la realización de faenas de carácter material destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificado favorablemente por la RCA*". Por consiguiente, a efectos del Instructivo, es razonable considerar como un acto mínimo de ejecución el cierre perimetral del predio en el que se desarrollará un proyecto inmobiliario.

**Centésimo sexagésimo octavo.** Que, por lo señalado precedentemente, a juicio de este Tribunal el cierre perimetral contemplado en la evaluación del proyecto constituye una faena mínima que satisface la exigencia del artículo 16 del RSEIA, puesto que se trata de un proyecto inmobiliario cuya construcción implica que primero deba delimitarse y cercarse el predio que se intervendrá. De esta forma, dicha acción material es idónea y suficiente como faena mínima, atendida la naturaleza y tipología del proyecto de autos, por lo que la alegación será rechazada.

**8. Asimetría entre el titular del proyecto y funcionarios evaluadores en la visita a terreno efectuada el 4 de octubre de 2018**

**Centésimo sexagésimo noveno.** Que, la reclamante alega que el proyecto transgredió "*las más elementales consideraciones de igualdad y equilibrio*", atendido que en la visita a terreno convocada por la Directora Regional del SEA de la Región Metropolitana mediante Ord. N° 1465, de 27 de septiembre de ese 2018, y efectuada el 4 de octubre de ese año, sólo asistieron representantes de 2 servicios públicos, a saber, 2 funcionarios del SEA y 1 de la SEREMI de Desarrollo Social, no obstante haber sido convocadas 20 OAECA. Lo anterior -refiere- contrasta con la asistencia de 8 representantes del titular, lo que demuestra una asimetría y, en tal sentido, las apreciaciones efectuadas por el titular en la diligencia fueron probablemente "*insuficientemente escrutadas*", en especial lo relativo a aspectos críticos del proyecto. Señala que fue "*particularmente sensible*" la ausencia de las SEREMIs de

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Transportes y Telecomunicaciones, Salud, Vivienda y urbanismo y Agricultura, toda vez que los tres funcionarios asistentes no cubrían en lo técnico aspectos cruciales de la evaluación. Hace presente que si se hubiera realizado una adecuada visita a terreno con una mayor presencia de autoridades se habría constatado que se trataba de un "mega proyecto" de 26 edificios. Asimismo, refiere que los vecinos no pudieron participar de la diligencia, puesto que no fueron convocados y la participación ciudadana les fue denegada.

**Centésimo septuagésimo.** Que, por su parte, la reclamada sostiene que no existió la asimetría alegada por la actora, toda vez que el SEA tiene por finalidad predecir posibles impactos, en virtud del principio preventivo, velando porque sean debidamente abordados en la evaluación. Indica que no es una obligación en el marco de la evaluación realizar una visita a terreno, actividad que es "esencialmente voluntaria". Agrega que la asistencia de la representante de solo una SEREMI a la diligencia no importa una asimetría pues lo fundamental son los pronunciamientos que emiten los OAECA, los cuales quedaron plasmados en el ICSARA y en el ICSARA Complementario. De todas formas, señala que la participación de los OAECA es facultativa y que incluso si participan, el SEA puede prescindir de su pronunciamiento.

**Centésimo septuagésimo primero.** Que, la reclamada agrega que se efectuaron dos reuniones de Comités Técnicos, la primera al principio de la evaluación y la segunda, previo al ICE, a los cuales asistieron funcionarios de las SEREMI de Medio Ambiente, Obras Públicas, Desarrollo Social, Transportes y Telecomunicaciones, Vivienda y urbanismo, Salud, Energía y de la DGA. Concluye que el SEA cumplió con todos y cada uno de los actos concatenados que exige el RSEIA para efectos de contribuir con la adecuada formación de juicio técnico y legal sobre el proyecto y sus características, sumándole incluso acciones no esenciales, como la visita a terreno y el Comité Técnico al principio de la evaluación.

**Centésimo septuagésimo segundo.** Que, para la resolución de la alegación es necesario, en primer lugar, tener presente el rol del SEA como administrador del SEIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° inciso quinto y 81 a) de la Ley N° 19.300. En efecto, la primera disposición señala que: *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos [...]”*. Como señaló el Tribunal en sentencia dictada el 25 de junio de 2020 en causa Rol R N° 182-2018: *“[...] en el ejercicio de la referida función de administración y coordinación del SEIA, el SEA no es un mero intermediario de lo informado por los OAECA, sino que tiene un rol de garante respecto a que el sistema sea conducido de forma regular y ordenada”* (c. quincuagésimo tercero).

**Centésimo septuagésimo tercero.** Que, asimismo, debe tenerse presente el rol de los OAECA en la evaluación. Al respecto, el artículo 9 inciso cuarto de la Ley N° 19.300 establece que: *“El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental [...] considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio, en su caso, requerirá los informes correspondientes”*. Por su parte, el artículo 24 del RSEIA señala que los OAECA que participan en la evaluación ambiental *“serán aquellos que cuenten con atribuciones en materia de permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular”*. Agrega que la participación será facultativa *“para los demás órganos de la Administración del Estado que posean atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, o el uso y manejo de algún recurso natural”*. Importante es destacar que todos estos órganos participan en la evaluación emitiendo informes que contienen su pronunciamiento, los cuales, según señala el inciso final de este artículo, *“[...] se sujetarán en*

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

su valor y tramitación a lo señalado en el artículo 38 de la Ley N° 19.880", es decir, "serán facultativos y no vinculantes".

**Centésimo septuagésimo cuarto.** Que, otra forma de participación de los órganos del Estado en la evaluación se realiza mediante la conformación del Comité Técnico que debe reunirse y elaborar un acta de evaluación antes de la dictación del ICE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del RSEIA.

**Centésimo septuagésimo quinto.** Que, de lo señalado en los considerandos anteriores se colige que la participación de los órganos del Estado en la evaluación se verifica a través de las modalidades referidas, de manera que diligencias tales como una visita a terreno no resultan indispensables para que la evaluación ambiental se verifique en forma íntegra.

**Centésimo septuagésimo sexto.** Que, a juicio de este Tribunal, el hecho que en la visita hayan participado representantes de sólo dos órganos de los 20 convocados no importa ilegalidad alguna, toda vez que se trata de una diligencia facultativa, dentro del ámbito de discrecionalidad del SEA en su rol de administrador del SEIA. Además, si los informes que emiten en el procedimiento de evaluación son facultativos y no vinculantes, con mayor razón tiene ese carácter una visita a terreno. Por consiguiente, la alegación será desestimada.

**9. Efectos relevantes del proyecto en relación con las políticas, planes y programas de la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región Metropolitana**

**Centésimo septuagésimo séptimo.** Que, la reclamante alega que la DIA del proyecto no se ajusta ni relaciona favorablemente con los instrumentos de políticas, planes y programas de desarrollo de la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región Metropolitana de Santiago ni con el Plan de Desarrollo Comunal de la comuna de Vitacura, especialmente en lo que respecta a los impactos en la vida cotidiana del sector, particularmente por el aumento del flujo vehicular.



REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Centésimo septuagésimo octavo.** Que, la actora sostiene que la determinación que hace el titular de la relación del proyecto con la ERDRM es "*completamente insuficiente*", lo cual produjo un vicio en la evaluación, al no haberse objetado este asunto en ninguno de los ICSARAs. En efecto, señala que, según el titular, ninguno de los objetivos del proyecto acarrearía efectos perjudiciales, lo cual no es efectivo. Precisa que no es suficiente lo afirmado por el titular en el capítulo 4.14 de la DIA, en orden a que el proyecto no alterará la tranquilidad del sector, pues sí lo hará, atendido el aumento de "*miles de unidades habitacionales*" y de flujo vehicular, que generará un cambio estructural en las comunas de Vitacura y Lo Barnechea.

**Centésimo septuagésimo noveno.** Que, además cuestiona lo señalado en el capítulo 4 de la DIA sobre la relación e interacciones del proyecto con el PLADECO de Vitacura y sus objetivos estratégicos. Afirma que lo señalado por el titular, en orden a que el proyecto es favorable respecto de dos de los objetivos del PLADECO (15.2 '*fomento a los desplazamientos en modos no motorizados*' y 15.3 '*mejora de accesibilidad universal de espacios*') y neutro respecto de un tercero (15.1 '*innovación en la oferta local para viajes de estudio y trabajo, como complemento al sistema de transporte público actual*'), no pudo ser sustentado ni validado por la autoridad, pues la ejecución del proyecto no es positiva ni se relaciona con los referidos objetivos. Precisa que, según reconocen la DIA y el ICSARA 1, el principal medio de movilización de los habitantes del conjunto armónico Portezuelo -atendida su condición socio-económica- serán los vehículos motorizados particulares. Lo anterior, teniendo en cuenta además los 2.964 estacionamientos para automóviles que contempla el proyecto.

**Centésimo octogésimo.** Que, agrega respecto del objetivo 15.1, que el proyecto no puede ser neutro, pues no se prevé, o al menos no se informa, un aumento de la oferta de transporte público considerando la incorporación de 1.313 peatones en horas punta mañana y tarde, según se señala en el Capítulo 2

de la DIA. Finalmente, cuestiona la respuesta del titular a lo requerido en el ICSARA 1, en orden a referirse a la solicitud de la Municipalidad de Vitacura en el ORD. D.M.A.O. N° 204, de 10 de octubre de 2018 respecto de la conectividad peatonal ciclista del proyecto con el sector sur del río Mapocho.

**Centésimo octogésimo primero.** Que, por su parte, la reclamada sostiene que, en relación con la ERDRM, el titular acompañó en la DIA una tabla en la que indica las estrategias y de qué manera el proyecto es neutro o favorable con cada uno de los objetivos estratégicos de aquella, que impulsan la integración, seguridad y sustentabilidad de la región. Agrega que el titular hizo un análisis claro y que sólo hubo algunas observaciones quedaron plasmadas en el ICSARA y fueron respondidas en la Adenda, relacionadas con el 'Lineamiento Región Limpia y Sustentable' (respuestas 7.1 y 7.2). Indica, asimismo, que el Gobierno Regional se pronunció conforme mediante el Ord. N° 197, de 17 de enero de 2019.

**Centésimo octogésimo segundo.** Que, en cuanto al PLADECO de Vitacura, señala que el titular relaciona el proyecto con dicho instrumento, dando cuenta que promueve 5 de las 35 estrategias, impulsando el desarrollo institucional, social y humano, económico local, urbano y ambiental. Indica, además, que la Municipalidad de Vitacura no emitió observaciones, pronunciándose conforme a través del ORD. DMAO N° 151, de 10 de julio de 2019.

**Centésimo octogésimo tercero.** Que, además, sostiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 ter de la Ley N° 19.300, en el marco del SEIA es obligatorio requerir el pronunciamiento del Gobierno Regional y de las municipalidades respecto de la relación de los proyectos con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y planes de desarrollo comunal, respectivamente. Precisa que la obligación del titular es informar cómo el proyecto se relaciona con las políticas regionales o comunales, no estando obligado a adecuarse a ellas. Concluye que no se observa cómo el análisis efectuado por el titular y las autoridades competentes pudo

haber sido insuficiente, acarreando un vicio en la evaluación, toda vez que éstas se pronunciaron conforme.

**Centésimo octogésimo cuarto.** Que, a juicio de este Tribunal, los artículos 9 ter de la Ley N° 19.300 y 13 del RSEIA sólo exigen que el proyecto describa la forma en que se “relaciona” con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y a los planes de desarrollo comunal, lo cual no sólo se obtiene explícitamente del tenor literal de las referidas disposiciones, sino también de la interpretación que, de dicho precepto legal, ha hecho la doctrina. En efecto, se señala que tras la dictación de la Ley N° 20.417, que introdujo el artículo 9 ter en la Ley N° 19.300, la estrategia regional de desarrollo “adquiere mayor protagonismo en lo que a ejecución de proyectos y actividades específicas se refiere”. En todo caso, se afirma que: “si bien existe esta obligación de referirse a las ERD [Estrategia Regional de Desarrollo], tanto para el titular como para la autoridad regional, el peso de este instrumento al interior del SEIA no es gravitante. Lo anterior, por cuanto, las ERD son, en primer lugar, de naturaleza indicativa, por lo cual no establecen obligaciones directamente exigibles a los dueños de proyectos. En segundo lugar, los informes de los organismos del Estado que participan en el SEIA no son vinculantes en esta materia, conforme la regla general establecida en la Ley N° 19.880. Lo anterior significa que, a pesar de un pronunciamiento inconforme de algún organismo del Estado, incluyendo el GORE, el proyecto o actividad puede ser aprobado ambientalmente”. Sin perjuicio de lo anterior, se sostiene que “[...] las ERD deben ser consideradas al momento de calificar ambientalmente un proyecto o actividad, en tanto formará parte de los antecedentes que la Comisión de Evaluación tendrá a la vista al momento de decidir sobre la aprobación o rechazo del mismo” (PRECHT RORRIS, Alejandra, et al. *El Ordenamiento Territorial en Chile*. Santiago: Ediciones Universidad Católica, 2017, pp. 61-62).

**Centésimo octogésimo quinto.** Que, en el mismo sentido se pronuncia la doctrina respecto del alcance de los planes de desarrollo comunal en el SEIA, señalando que dicho instrumento:

"[...] genera efectos iguales que la EDR y el PRDU [Plan Regional de Desarrollo Urbano] en el SEIA, en virtud del artículo 9 ter de la LBMA [...], obligando a los proponentes de proyectos que ingresan al SEIA a explicar la relación o coherencia del proyecto que proponen con las políticas y planes regionales y comunales, que, en este último caso, corresponden al PLADECO" (Ibíd., p. 69).

**Centésimo octogésimo sexto.** Que, sobre el particular, el inciso segundo del referido artículo 13 del RSEIA señala que para evaluar la forma en que el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y comunal, el titular deberá indicar si la tipología del proyecto o actividad se encuentra reconocida en alguna de las definiciones estratégicas, objetivos generales u objetivos específicos de dichos instrumentos y cuáles de dichas definiciones y objetivos se ven favorecidos o perjudicados por el proyecto.

**Centésimo octogésimo séptimo.** Que, en la Tabla 4-1 del Capítulo 4 de la DIA, el titular señala la relación del proyecto con cada uno de los objetivos de los 5 Lineamientos de la ERDRM ('Lineamiento 1 Santiago-Región integrada e inclusiva'; 'Lineamiento 2 Santiago-Región equitativa y de oportunidades'; 'Lineamiento 3 Santiago-Región segura'; 'Lineamiento 4 Santiago-Región limpia y sustentable'; y 'Lineamiento 5 Santiago-Región innovadora y competitiva'), calificando el proyecto como 'neutro' o 'favorable', según el caso. En específico, el titular señala cómo las partes, obras y acciones del proyecto se relacionan o no con los referidos objetivos. A continuación, el titular señala, en la Tabla 4-3, la relación del proyecto con cada uno de los 35 objetivos estratégicos relacionados con los 5 Lineamientos Estratégicos del PLADECO 2016-2030, refiriendo si el proyecto es neutro o favorable, y detallando cómo sus partes, obras o acciones se relacionan o no con dichos objetivos. De esta forma, a juicio de este Tribunal, el titular cumple, respecto de ambos instrumentos, con la exigencia del artículo 9 ter de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 13 del RSEIA.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Centésimo octogésimo octavo.** Que, además, el Gobierno Regional, mediante Ord. N° 2775, de 11 de octubre de 2018, formuló dos observaciones a la DIA, relativas al 'Lineamiento Región Limpia y Sustentable' de la ERDRM. En la primera, relacionada con el objetivo estratégico 'Aportar en la disminución de la contaminación atmosférica en la Región', solicitó que, para la compensación de emisiones, se priorizara la compensación, creación y/o mantención de áreas verdes en coordinación con la SEREMI del Medio Ambiente. En la segunda, referente al objetivo estratégico 'Promover un sistema regional de reciclaje y tratamiento de residuos sólidos', solicitó la adopción de un compromiso voluntario, por parte del titular, de construcción de un Punto Limpio en el proyecto, para la separación de residuos sólidos inorgánicos.

**Centésimo octogésimo noveno.** Que, respecto de la primera observación, el titular señaló en el N° 7.2 de la Adenda que no se contemplaba la mantención ni creación de áreas verdes adicionales a las señaladas por el proyecto y que, si bien se considera la compensación de emisiones por mantención de áreas verdes, la medida sería establecida formalmente al momento de la presentación del PCE a la SEREMI de Medio Ambiente una vez obtenida la RCA y en el momento indicado en el Capítulo 8 del Anexo 5.1 de la DIA. Por su parte, la segunda observación fue recogida por el titular como compromiso ambiental voluntario, en el referido acápite de la Adenda, señalando que se dispondría de un área debidamente habilitada en cada edificio, con la finalidad de fomentar el reciclaje.

**Centésimo nonagésimo.** Que, finalmente, el Gobierno Regional, mediante el Ord. N° 197, de 17 de enero de 2019, se pronunció conforme con la Adenda sin formular más observaciones.

**Centésimo nonagésimo primero.** Que, por su parte, la Municipalidad de Vitacura, mediante los ORD. DMAO N° 204, de 10 de octubre de 2018, N° 15, de 25 de enero de 2019, y N° 151, de 10 de julio de 2019 informó sobre el proyecto sin formular

observaciones respecto del PLADECO, pronunciándose finalmente conforme.

**Centésimo nonagésimo segundo.** Que, a juicio de este Tribunal, el proyecto cumple con la exigencia del artículo 9 ter de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 13 del RSEIA, atendido que la ERDRM y el PLADECO de Vitacura fueron considerados en la evaluación, al compararse aquél con los objetivos estratégicos de dichos instrumentos.

**Centésimo nonagésimo tercero.** Que, además, debe señalarse que el hecho que la reclamante no comparta lo afirmado por el titular sobre el particular, no implica que éste no haya cumplido con la obligación establecida en los referidos artículos, toda vez que no es exigible que el proyecto se ajuste con los referidos instrumentos, siendo suficiente que señale y justifique su relación con ellos, lo cual fue realizado. Lo anterior, sumado al hecho de los pronunciamientos favorables del Gobierno Regional y de la Municipalidad de Vitacura, conducen a que la alegación sea rechazada.

**10. Incongruencias en cuanto a la relación con las políticas y planes evaluados estratégicamente**

**Centésimo nonagésimo cuarto.** Que, la reclamante alega que el proyecto es incongruente con las políticas y planes evaluados estratégicamente, en particular con el Plan Regulador Comunal de Vitacura en lo que respecta al sector R5 de la zona nororiente de la comuna, Lo Curro. Señala que es insuficiente lo afirmado por el titular en el Capítulo 5.2.1 de la DIA, en orden a que el proyecto no afectará el valor ambiental del sector, puesto que contribuirá con las áreas verdes y se comprometerá a controlar el peso máximo de los camiones para no dañar las vías estructurantes por las que circularán los vehículos. Refiere que la insuficiencia acusada dice relación con la información aportada por el titular y la forma en que se abordan los impactos. En efecto, sostiene que el nexo entre las mitigaciones propuestas y el cumplimiento de las políticas y planes evaluados estratégicamente requería, al menos, mayor

precisión en las Adendas por la vía de solicitudes que hubieren requerido los ICSARAs, lo cual no ocurrió. Indica que lo anterior es relevante, toda vez que se refiere a la contribución a las condiciones de la vialidad del área R-5, y que el titular sustenta sus argumentaciones casi exclusivamente en el EISTU, lo cual es insuficiente, atendida la naturaleza jurídica de dicho instrumento.

**Centésimo nonagésimo quinto.** Que, la reclamada afirma que la solicitud de invalidación sobre este punto se refiere específicamente a lo señalado en el Capítulo 5.2.1 de la DIA, correspondiente a una modificación del Plan Regulador Comunal de Vitacura denominada 'Norma de Edificación Área de Riesgo de Remoción en Masa R-5', la cual tiene objetivos ambientales que se condicen con el proyecto, a saber, la contribución de 64.239,81 m<sup>2</sup> de áreas verdes de uso privado; la mantención de caminos durante la fase de construcción; y el compromiso de control del peso máximo de camiones para no dañar las vías estructurantes. Agrega que la Municipalidad de Vitacura no formuló observaciones, pronunciándose conforme mediante ORD: DMAO N° 151, de 10 de julio de 2019 y que, asimismo, la Dirección Regional del SEA no planteó dudas sobre este tema.

**Centésimo nonagésimo sexto.** Que, del examen del expediente de evaluación, este Tribunal advierte que el titular, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del RSEIA, identifica, en el Capítulo 5 de la DIA ('Relación con las políticas y planes evaluados estratégicamente') las políticas y planes evaluados estratégicamente atingentes al proyecto y la compatibilidad de éste con el uso del territorio y los objetivos ambientales de dichos instrumentos. A nivel comunal menciona dos instrumentos sometidos a EAE, según información disponible en la web del Ministerio del Medio Ambiente, a saber, el PRC de Vitacura (ingresado el 2014) y el PRC Vitacura R5 Lo Curro (ingresado el 2011). Agrega que se trata de instrumentos no evaluados estratégicamente aún por lo cual "no aplican" al proyecto.

**Centésimo nonagésimo séptimo.** Que, a continuación, el Capítulo 5.2.1 de la DIA se refiere al Informe Ambiental de la EAE de la Modificación del PRC de Vitacura 'Norma de Edificación Área de Riesgo de Remoción en Masa R-5', señalando como objetivos ambientales de la referida modificación: "[...] evitar que los problemas ambientales estratégicos se concreten como consecuencia de la aplicación de la normativa de edificación del PRMS al Área de Riesgo R-5, es decir, busca prevenir que pasen de ser problemas ambientales potenciales a ser problemas ambientales reales o actuales". Luego, menciona, como objetivos, la contribución a la mantención de: i) el valor ambiental del sector de Lo Curro desde la perspectiva de sus sistemas ecológicos y paisajísticos, previniendo la disminución del alto grado de arborización del Área de Riesgo R-5, que se produciría por la aplicación de las normas del PRMS; ii) el valor ambiental del sector de Lo Curro en cuanto a sus condiciones geográficas, previniendo la disminución de la permeabilidad de los suelos del Área de Riesgo R-5, que se produciría por la aplicación de las normas del PRMS; las condiciones de existencia de la vialidad existente en el Área R-5 y especialmente de su vialidad colectora, previniendo la intensificación en el uso de la vialidad que se produciría por aplicación de las normas del PRMS.

**Centésimo nonagésimo octavo.** Que, además, el titular señala que el proyecto no afectará el valor ambiental del sector R 5 del PRC de Vitacura, atendidas las medidas que implementará en lo que respecta a áreas verdes y vialidad durante la fase de construcción e implementación de las medidas de mitigación del EISTU. En efecto, refiere que el proyecto contribuirá con 64.239,81 m<sup>2</sup> de áreas verdes de uso privado y que el paisajismo de estas áreas contempla la implementación de especies nativas de bajo consumo hídrico y un sistema de riego por goteo de forma general, mientras que en las áreas con césped éstas tendrán riego por aspersión. Agrega que dichas áreas verdes serán diseñadas para generar una continuidad con lo existente en el sector, sin generar un quiebre visual en cuanto al paisajismo. Respecto de la vialidad, informa la vía que se



utilizará y la forma en que se realizará la mantención de los caminos (compactación y humectación). Asimismo, indica que se controlará el peso máximo de los camiones en las rutas asociadas al transporte de materiales, áridos, hormigón, etc., dando cumplimiento a las normas reglamentarias sobre la materia.

**Centésimo nonagésimo noveno.** Que, a criterio de este Tribunal, y sin perjuicio que la modificación del PRC de Vitacura sector R-5 Lo Curro no había concluido su EAE, la DIA del proyecto en su capítulo 5 entrega información suficiente respecto de la forma en que se abordarán los impactos relativos a áreas verdes y vialidad, justificando razonablemente, a través de las medidas relativas a áreas verdes y vialidad, mencionadas en el considerando anterior, que no se afectará el valor ambiental del sector. Lo anterior explica que la autoridad no haya solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones sobre estos impactos que hicieran necesario una respuesta en Adendas. Por otra parte, el hecho que las argumentaciones relativas a vialidad se basen en un instrumento sectorial como el EISTU no merece reproche, toda vez que las medidas de mitigación establecidas en él han sido incorporadas en la evaluación.

**Ducentésimo.** Que, en conclusión, el proyecto es compatible con los objetivos ambientales de la modificación del PRC de Vitacura sector R 5 Lo Curro, dado que contribuirá con la creación de áreas verdes y compromete el control del peso máximo de los camiones para no dañar las vías estructurantes por las que circularán los vehículos. De esta manera, no se configura la incongruencia alegada por la reclamante, razón por la cual la alegación será rechazada.

### **III. Conclusión general**

**Ducentésimo primero.** Que, de todo lo razonado en la parte considerativa de la sentencia se concluye que, tanto la resolución reclamada como la RCA N° 467/2019 incurren en un vicio de legalidad, por carecer de la debida fundamentación en

lo que se refiere al análisis del riesgo asociado a la falla de San Ramón, de manera que se acogerá parcialmente la reclamación, como se indicará en lo resolutivo.

**POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE**, además lo dispuesto en los artículos 17 N° 8, 18 N° 7, 25 y 30 de la Ley N° 20.600; 41 de la Ley N° 19.880; y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

**SE RESUELVE:**

1. **Acoger parcialmente** la reclamación interpuesta por las abogadas Ana Lya Uriarte Rodríguez y Valentina Durán Medina, en representación de la reclamante, en contra de la Resolución Exenta N° 113/2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, la cual rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 467/2019, que calificó favorablemente el proyecto 'Conjunto Armónico Portezuelo'. En consecuencia, se deja sin efecto parcialmente, tanto la resolución reclamada como la referida RCA, sólo en cuanto al análisis del riesgo relativo a la falla de San Ramón, dejando subsistente todo lo demás, y se ordena al SEA que se complemente la evaluación en este aspecto, sobre la base de estudios geológicos recientes, según lo anotado en la parte considerativa de la sentencia, y con la participación de los órganos competentes sobre la materia, esto es a lo menos, el SERNAGEOMIN, la ONEMI y Municipalidad de Vitacura. Para estos solos efectos, deberá retrotraer el procedimiento a etapa de primer ICSARA. Luego de ello, se deberá dictar una RCA complementaria que aborde adecuadamente el aspecto reprochado. Se aclara desde ya que, con el remanente aún válido de la RCA N° 467/2019, el titular podrá ejecutar el proyecto a su riesgo, sin perjuicio de lo que defina la evaluación complementaria.

2. **Cada parte pagará sus costas.**

**Se previene que** el Ministro señor Delpiano concurre al fallo, agregando la necesidad de mejorar el estándar de difusión de los proyectos, en orden a que la descripción de sus contenidos

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

técnicos sea comprensible por la comunidad, prefiriendo el sentido natural y obvio de las palabras a utilizar, por sobre los conceptos técnicos involucrados. En este sentido, el previniente comparte lo señalado por el Tribunal en sentencia dictada el 24 de noviembre de 2020 en causa Rol R N° 212-2019 en orden a garantizar que la difusión de los proyectos "sea efectiva para alcanzar a la comunidad" (c. centésimo sexto).

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 236-2020.

**ALEJANDRO RUIZ FABRES**  
Firmado digitalmente por ALEJANDRO RUIZ FABRES  
Fecha: 2021.10.01 10:42:20 -03'00'

**Cristián Delpiano Lira**  
Firmado digitalmente por Cristián Delpiano Lira  
Fecha: 2021.10.01 10:06:06 -03'00'

**FABRIZIO ANDRES QUEIROLO PELLERANO**  
Firmado digitalmente por FABRIZIO ANDRES QUEIROLO PELLERANO  
Fecha: 2021.10.01 11:06:23 -03'00'

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los ministros señores Cristián Delpiano Lira, Presidente, Alejandro Ruiz Fabres y Fabrizio Queirolo Pellerano.

Redactó la sentencia el ministro señor Cristián Delpiano Lira, Presidente.

**Leonel Salinas Muñoz**  
Firmado digitalmente por Leonel Salinas Muñoz  
Fecha: 2021.10.01 11:09:28 -03'00'

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veintiuno, autoriza el Secretario del Tribunal, señor Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.